

# BOLETÍN OFICIAL B O P A

## BOLETÍN OFICIAL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



4 de mayo de 2010

VIII Legislatura

Núm. 450

---

### SUMARIO

---

#### INICIATIVA LEGISLATIVA

##### PROYECTO DE LEY

- 8-09/PL-000008, Proyecto de Ley de Autonomía Local de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 2
- 8-09/PL-000009, Proyecto de Ley reguladora de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 47

## INICIATIVA LEGISLATIVA

### PROYECTO DE LEY

#### **8-09/PL-000008, Proyecto de Ley de Autonomía Local de Andalucía**

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Socialista y Popular de Andalucía*

*Sesión de la Mesa de la Comisión de Gobernación y Justicia de 29 de abril de 2010*

*Orden de publicación de 29 de abril de 2010*

#### A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

##### **Enmienda num. 1, de adición**

Exposición de Motivos, I, párrafo 1.º

Añadir final del párrafo el siguiente texto:

“...y su suficiencia financiera”.

##### **Enmienda num. 2, de modificación**

Exposición de Motivos, I, párrafo 2.º

Modificar el párrafo, que quedará redactado como sigue:

“El artículo 92.2 reconoce a los municipios competencias propias, *con sujeción solo a los controles de constitucionalidad y legalidad*, y el artículo 192.1 establece que una Ley de Participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma creará un Fondo de Nivelación Municipal de carácter incondicionado. Competencias propias y financiación incondicionada constituyen la expresión más acabada de la autonomía local”.

##### **Enmienda num. 3, de adición**

Exposición de Motivos, I, nuevo párrafo 3.º bis

Añadir un nuevo párrafo tras el tercero, con el siguiente texto:

“También se garantiza, mediante esta ley, lo recogido en el artículo 60.1 del Estatuto de Autonomía relativo a las relaciones institucionales de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas

de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre estos y la administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales”.

##### **Enmienda num. 4, de adición**

Exposición de Motivos, I, nuevo párrafo 4 bis

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“No obstante, el Gobierno de la Junta de Andalucía, y el Parlamento Andaluz reconocen que en estos 31 años de gobiernos locales democráticos se ha contraído una deuda histórica con los Ayuntamientos de Andalucía, causada por su intervención de gasto municipal sobre competencias que no le eran propias y que esta intervención ha *coadyuvado* a conseguir un mayor nivel de bienestar al conjunto de la ciudadanía andaluza”.

##### **Enmienda num. 5, de adición**

Exposición de Motivos, I, nuevo párrafo 4 ter

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“Igualmente y teniendo en cuenta el escenario actual de la economía, en el camino de construir ciudades solidarias y sostenibles los municipios andaluces deben fortalecerse para intervenir en la economía y empleo de sus territorios, colaborando de esta forma en la vertebración social y territorial de Andalucía”.

##### **Enmienda num. 6, de adición**

Exposición de Motivos, III, nuevo párrafo inicial

Añadir al inicio del exponiendo III de la Exposición de Motivos un nuevo párrafo, con el siguiente texto:

“De acuerdo con el artículo 90 del Estatuto de Andalucía, la organización territorial de Andalucía se regirá por los principios de autonomía, responsabilidad, cooperación, desconcentración, descentralización, subsidiariedad, coordinación, suficiencia financiera y lealtad institucional”.

##### **Enmienda num. 7, de adición**

Exposición de Motivos, IV, párrafo 1.º

Añadir al final del párrafo el siguiente texto:

“...y el principio de la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa”.

**Enmienda num. 8, de adición**

Exposición de Motivos, IV, nuevo párrafo 1.º bis

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“Asimismo, esta Ley garantiza el principio democrático del pluralismo político en todos los órganos municipales (organismos autónomos, sociedades mercantiles y otros entes públicos locales cualquiera que sea su naturaleza jurídica), estableciendo un control efectivo sobre la gestión de las sociedades en las que participe el municipio o la diputación”.

**Enmienda num. 9, de adición**

Exposición de Motivos, IV, párrafo 3.º

Añadir al final del párrafo el siguiente texto:

“...y asegurar la suficiencia financiera de los entes locales para el óptimo cumplimiento de sus competencias propias que se les asignan en la presente Ley”.

**Enmienda num. 10, de adición**

Exposición de Motivos, V, párrafo 3.º bis

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“En este sentido cabe la innovación en el marco de esta Ley de cómo la autonomía provincial debe, por un lado desconcentrarse en los municipios y mancomunidades, y por otro cómo han de elaborarse conjuntamente las prioridades de los municipios”.

**Enmienda num. 11, de supresión**

Exposición de Motivos, V, párrafo 4.º

Suprimir el párrafo 4.º del exponendo V de la Exposición de Motivos.

**Enmienda num. 12, de modificación**

Exposición de Motivos, V, párrafo 5.º

Modificar el párrafo 5.º del exponendo V de la Exposición, que queda redactado como sigue:

“Para conjugar de manera equilibrada autonomía provincial y autonomía local, la Ley diseña un procedimiento de elaboración de los planes, donde las dos entidades locales deben actuar conjuntamente y bajo el principio de participación y colaboración”.

**Enmienda num. 13, de adición**

Exposición de Motivos, VI, párrafo 4.º bis

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“La Ley aborda la cooperación, coordinación, fomento y colaboración en general, preservando la titularidad de la competencia local aunque la necesaria flexibilidad del ejercicio exija la correspondiente modulación, cooperación y lealtad institucional”.

**Enmienda num. 14, de adición**

Exposición de Motivos, VII, bis

Añadir un nuevo exponendo VII bis, con el siguiente texto:

“VII bis

Los Gobiernos Locales del siglo XXI requieren no solo mejorar los medios técnicos y tecnológicos, también exigen procedimientos administrativos ágiles y nuevas fórmulas de gestión para la prestación de servicios a la ciudadanía; es decir, que esta menos obstáculos para acceder a los servicios públicos y que estos se presten con calidad.

La exigencia de la ciudadanía para que los Gobiernos Locales actúen diligentemente debe estar siempre en el código de conducta de los responsables políticos y sin discriminación alguna.

Para la consecución de los anteriores objetivos debe reforzarse de forma decidida el principio de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la función pública, trasladándose el mismo principio a los organismos autónomos, entidades mercantiles y otros entes públicos locales cualquiera que sea su naturaleza jurídica. Asimismo es conveniente mejorar la profesionalización de los empleados públicos locales”.

**Enmienda num. 15, de adición**

Exposición de Motivos, VII ter

Añadir un nuevo exponendo VII ter, con el siguiente texto:

“VII ter

Para la mejora y estabilidad de los Gobiernos Locales es necesario el establecimiento de un código ético y democrático del buen gobierno. Para ello es necesario un código de conducta y buenas prácticas, con carácter obligatorio, la elaboración de un estatuto del Cargo Público que recoja los derechos, deberes y obligaciones, establecer garantías y medios de los grupos municipales para la fiscalización y control democrático del gobierno local y mecanismos de transparencia y un código de austeridad en la gestión local”.

**Enmienda num. 16, de modificación**

Exposición de Motivos, VIII, párrafos 4.º 5.º y 6.º

Modificar párrafos los 4.º 5.º y 6.º del exponendo VIII de la Exposición, que quedarían con el siguiente texto:

“El Derecho Europeo exige la redefinición de las funciones de los poderes públicos: de prestadores de servicios a reguladores y garantes de los mismos. Esta exigencia, sin embargo, no debe oscurecer la prescripción recogida en la Recomendación 1 de abril de 1997 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los servicios públicos locales y los derechos de los usuarios: el servicio público no constituye solo una excepción a la libre competencia sino que se erige en expresión de la

autonomía local y de protección del ciudadano, titular de derechos y libertades políticas fundamentales y no mero sujeto de relaciones económicas”.

#### **Enmienda num. 17, de adición**

##### **Artículo 2.1**

Añadir al final del artículo 2.1 el siguiente texto:

“...siempre con la previa y necesaria suficiencia financiera para poder desarrollarla y de acuerdo con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia, lealtad y colaboración institucional”.

#### **Enmienda num. 18, de adición**

##### **Artículo 2.4**

Añadir un nuevo punto, con la siguiente redacción:

“4. También se regulan las relaciones entre los Ayuntamientos y las Diputaciones. A la vez que se acomete una reforma en profundidad del gobierno de las provincias”.

#### **Enmienda num. 19, de adición**

##### **Artículo 2.5**

Añadir un nuevo punto, con la siguiente redacción:

“5. Así mismo, la presente Ley reforzará el carácter democrático en el funcionamiento de los entes locales, salvaguardando los derechos de los miembros de las Corporaciones, así como la transparencia, asegurando los principios constitucionales de pluralismo político”.

#### **Enmienda num. 20, de adición**

##### **Artículo 2.6**

Añadir un nuevo punto, con la siguiente redacción:

“6. De la misma forma se establecen principios de participación de la ciudadanía en los asuntos de competencia local de interés general”.

#### **Enmienda num. 21, de modificación**

##### **Artículo 3.3**

El punto 3 quedará redactado con el siguiente tenor:

“3. La provincia es una entidad local, determinada por la agrupación de municipios cuya función principal es cooperar y garantizar el ejercicio de las competencias de los municipios para que estos puedan hacer efectiva su autonomía y el ejercicio de sus competencias”.

#### **Enmienda num. 22, de modificación**

##### **Artículo 4.2**

El punto 2 quedará redactado como sigue:

“2. La autonomía local comprende, la ordenación de los intereses públicos en el ámbito propio de muni-

cipios y provincias, la organización y gestión de sus propios órganos de gobierno y administración, la organización y *ordenación* de su propio territorio, la regulación y prestación de los servicios locales, la iniciativa económica, la gestión del personal a su servicio, patrimonio, la recaudación, administración y destino de los recursos de sus haciendas y *la participación ciudadana en los asuntos de su competencia*”.

#### **Enmienda num. 23, de adición**

##### **Artículo 4 bis**

Añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“Artículo 4 bis. *Principios rectores de las políticas públicas locales.*

1. Los poderes locales de la Comunidad Autónoma Andaluza orientarán sus políticas públicas de su competencia mediante la aplicación efectiva de los siguientes principios rectores:

1.º La prestación de unos servicios públicos de calidad.

2.º La lucha contra el paro, la pobreza, la marginación, el sexismo, la xenofobia, la homofobia y el belicismo mediante la aprobación de políticas públicas transversales que contengan la igualdad, la libertad y la solidaridad.

3.º La consecución de ciudad educadora.

4.º La participación ciudadana en los asuntos públicos locales.

5.º La convivencia social, cultural e intergeneracional de las personas que habitan el municipio.

6.º La lucha contra la corrupción y el transfuguismo político.

7.º En esta línea, incorporar el principio de equilibrio de sexos en el conjunto de los Órganos colegiados de gobierno”.

#### **Enmienda num. 24, de modificación**

##### **Artículo 5.2**

El punto 2 quedará redactado como sigue:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los municipios y provincias habrán de contar con los órganos necesarios, previstos en la legislación básica sobre régimen local, para su gobierno y administración. Su funcionamiento, su régimen de acuerdos y el estatuto de sus miembros se ajustará a lo que aquella legislación establezca, garantizándose, en todo caso, el ejercicio de la acción de gobierno y el respeto *de la representación proporcional* en sus órganos asamblearios, conforme al principio de legitimación democrática de los mismos. El resto de los órganos complementarios se ajustará a lo que respectivamente dispongan los Estatutos locales, *que en todo caso deberán respetar el principio de pluralismo democrático y de participación ciudadana*”.

**Enmienda num. 25, de adición**

## Artículo 6.1

Añadir al final del número 1 del artículo 6 el siguiente texto:

“...La presente Ley determina competencias locales propias. Las competencias locales propias que se establecen por la presente Ley tienen la consideración de mínimas, que podrían ser ampliadas por las leyes sectoriales”.

**Enmienda num. 26, de modificación**

## Artículo 6.2

Modificar el punto 2, que quedará redactado con el siguiente tenor:

“2. La determinación de competencias locales se rige por el principio de mayor proximidad a la ciudadanía”.

**Enmienda num. 27, de adición**

## Artículo 6.3

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“3. Principio de suficiencia financiera para el ejercicio de sus competencias. El Estado y la Comunidad Autónoma proveerán de los recursos necesarios a los municipios para el ejercicio efectivo de sus competencias”.

**Enmienda num. 28, de adición**

## Artículo 6.4

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“4. El ejercicio de las competencias podrá realizarse, previo acuerdo de los municipios, a través de entes supramunicipales constituidos para tal fin”.

**Enmienda num. 29, de adición**

## Artículo 6.5

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“5. Respeto por parte del Gobierno Autónomo a las competencias propias locales”.

**Enmienda num. 30, de adición**

## Artículo 6.6

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“6. Estas competencias propias de los entes locales solo estarán sujetas a los controles de constitucionalidad y de legalidad”.

**Enmienda num. 31, de modificación**

## Artículo 7.2

El apartado 2 quedará redactado como sigue:

“2. Corresponderá a la entidad local, en el ámbito de sus competencias propias, la incoación, resolución y ejecución de los actos y expedientes administrativos”.

**Enmienda num. 32, de adición**

## Artículo 7.4

Añadir un nuevo apartado 4 al artículo 7, con el siguiente texto:

“4. Con carácter general, las competencias locales serán propias y exclusivas. Las leyes sectoriales precisarán, en todo caso, el carácter exclusivo, compartido o concurrente de cada competencia atribuida a las entidades locales, y no delimitadas en esta Ley”.

**Enmienda num. 33, de modificación**

## Artículo 9.1

El número 1 quedará redactado como sigue:

“1. Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística, que incluye:”.

**Enmienda num. 34, de adición**

## Artículo 9.1 a

Añadir, al final de la letra a del apartado 1 del artículo 9, el siguiente texto:

“...Así como la aprobación definitiva de los planes generales previo informe vinculante de la comisión interdepartamental en aquellas materias que puedan tener relevancia intermunicipal o afecten a intereses de la Comunidad Autónoma”.

**Enmienda num. 35, de modificación**

## Artículo 9.1 d

Modificar la letra d, que quedará redactada como sigue:

“d) Otorgamiento de las licencias urbanísticas, declaraciones de innecesariedad y cualquier otro medio de control preventivo”.

**Enmienda num. 36, de adición**

## Artículo 9.1 i

Añadir una nueva letra i al apartado 1 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“i) Gestión de los terrenos públicos de titularidad autonómica cuando se trate de suelo urbanizable”.

**Enmienda num. 37, de modificación**

## Artículo 9.2

Modificar el apartado 2 del artículo 9, que quedará como sigue:

“2. Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda protegida, que incluye:”.

**Enmienda num. 38, de modificación****Artículo 9.2 d**

Modificar la letra *d*, que quedará redactada como sigue:

“*d*) Otorgamiento de la Calificación y *descalificación* provisional y definitiva de Vivienda Protegida, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa autonómica”.

**Enmienda num. 39, de modificación****Artículo 9.3**

Modificar el apartado 3 del artículo 9, que quedará redactado como sigue:

“3. Gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye:”.

**Enmienda num. 40, de adición****Artículo 9.3 d**

Añadir una nueva letra al apartado 3, con la siguiente redacción:

“*d*) Gestión de la ayuda a domicilio de la Ley de Dependencia”.

**Enmienda num. 41, de adición****Artículo 9.3 e**

Añadir una nueva letra al apartado 3, con la siguiente redacción:

“*e*) Gestión de las competencias propias establecidas en la Ley de Dependencia y la normativa autonómica que regula la Ley de Dependencia”.

**Enmienda num. 42, de adición****Artículo 9.3 f**

Añadir una nueva letra al apartado 3, con la siguiente redacción:

“*f*) Equipos de tratamiento familiar”.

**Enmienda num. 43, de modificación****Artículo 9.4**

Modificar el apartado 4 del artículo 9, que quedará como sigue:

“4. Ordenación, gestión, prestación y control de los siguientes servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano, que incluye:”.

**Enmienda num. 44, de modificación****Artículo 9.11**

Modificar el apartado 11 del artículo 9, que quedará como sigue:

“11. La elaboración y aprobación de catálogos urbanísticos y de planes con contenido de protección, previo informe *no* vinculante de la Consejería competente en materia de cultura, para la protección, conservación y promoción del patrimonio histórico y artístico de su término municipal, *siempre que estén incluidos en el Plan General de Urbanismo*”.

**Enmienda num. 45, de modificación****Artículo 9.12**

Modificar el apartado 12 del artículo 9, que quedará como sigue:

“12. Promoción, defensa y protección del medio ambiente, que incluye:”.

**Enmienda num. 46, de modificación****Artículo 9.12 h**

Modificar la letra *h* del apartado 12 del artículo 9, que quedará como sigue:

“*h*) La declaración y gestión de parques periurbanos y el establecimiento de Reservas Naturales Concertadas”.

**Enmienda num. 47, de modificación****Artículo 9.13**

Modificar el apartado 13 del artículo 9, que quedará como sigue:

“13. Promoción, defensa y protección de la salud pública, que incluye:”.

**Enmienda num. 48, de modificación****Artículo 9.14**

Modificar el apartado 14 del artículo 9, que quedará como sigue:

“14. Ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que incluye:”.

**Enmienda num. 49, de modificación****Artículo 9.15**

Modificar el apartado 15 del artículo 9, que quedará como sigue:

“15. Ordenación, planificación y gestión de la defensa y protección de personas usuarias y consumidoras, que incluye:”.

**Enmienda num. 50, de modificación****Artículo 9.16**

Modificar el apartado 16 del artículo 9, que quedará como sigue:

“16. Promoción del turismo, que incluye:”.

**Enmienda num. 51, de modificación****Artículo 9.17**

Modificar el apartado 17 del artículo 9, que quedará como sigue:

“17. Planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura, que incluye:”.

**Enmienda num. 52, de modificación****Artículo 9.18**

Modificar el apartado 18 del artículo 9, que quedará como sigue:

“18. Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público, que incluye:”.

**Enmienda num. 53, de modificación****Artículo 9.20**

Modificar el apartado 20 del artículo 9, que quedará como sigue:

“20. Educación, que incluye:”.

**Enmienda num. 54, de adición****Artículo 9.20 d**

Añadir una nueva letra *d* al apartado 20 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“d) Cooperar en la planificación, así como en la gestión de las actividades fuera del horario lectivo, de centros públicos escolares existentes en su término municipal”.

**Enmienda num. 55, de adición****Artículo 9.21 bis**

Añadir un nuevo apartado al artículo 9 con el siguiente tenor:

“21 bis. Cogestión de las políticas activas de empleo que afecten al municipio”.

**Enmienda num. 56, de adición****Artículo 9.27**

Añadir al inicio del apartado 27 del artículo 9 el siguiente tenor:

“Colaborar con la Junta de Andalucía en la...”

**Enmienda num. 57, de adición****Artículo 9.29**

Añadir un nuevo apartado al artículo 9 con el siguiente texto:

“29) En materia de gestión, tanto de su personal como del que preste sus funciones en las entidades recogidas en el Título II de la presente Ley, dentro del

ámbito de la normativa básica del Estado y de desarrollo de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

**Enmienda num. 58, de modificación****Artículo 11.1 b**

Modificar la letra *b* del apartado 1 del artículo 11, que quedará como sigue:

“b) Asistencia económica y *jurídica* para la financiación de inversiones, actividades y servicios municipales”.

**Enmienda num. 59, de modificación****Artículo 11.2**

Modificar el apartado 2 del artículo 11, que quedará como sigue:

“2. La asistencia provincial será obligatoria, cuando la provincia deba prestarla a solicitud de los municipios, o concertada”.

**Enmienda num. 60, de adición****Artículo 12.1 j**

Añadir al final de la letra *j* del apartado 1 del artículo 12 el siguiente texto:

“...por iniciativa propia o a petición de los Ayuntamientos”.

**Enmienda num. 61, de modificación****Artículo 12.3**

Modificar el apartado 3 del artículo 12, que quedará como sigue:

“3. La solicitud de asistencia técnica se tramitará mediante un procedimiento basado en los principios de *colaboración*, *cooperación*, eficacia, transparencia y celeridad. La decisión que adopte la Diputación Provincial será motivada con referencia a los criterios normativos establecidos”.

**Enmienda num. 62, de modificación****Artículo 13, título**

Modificar el título del artículo 13, que quedará como sigue:

“Artículo 13. Asistencia económica y *jurídica* de la provincia al municipio”.

**Enmienda num. 63, de adición****Artículo 13.2 c**

Añadir al final de la letra *c* del apartado 2 el siguiente tenor:

“También podrán formularse propuestas en las que participen varios ayuntamientos y mancomunidades”.

**Enmienda num. 64, de adición****Artículo 13.5**

Añadir un nuevo apartado al artículo 13, con la siguiente redacción:

“5. La asistencia jurídica consistirá en el asesoramiento técnico jurídico así como la función contenciosa en el ejercicio de la defensa de los derechos de los Municipios y Entidades Locales Autónomas ante cualquier Órgano administrativo o jurisdiccional, mediante la representación y defensa a través de los Letrados que sirvan en los servicios jurídicos de la Diputación Provincial”.

**Enmienda num. 65, de supresión****Artículo 14.4**

Suprimir el apartado 4 del artículo 14.

**Enmienda num. 66, de modificación****Artículo 14.5**

Modificar el apartado 5 del artículo 14, que queda como sigue:

“5. La provincia *podrá ejercer* competencias de titularidad municipal, *previa delegación de la misma*, cuando su naturaleza no permita una asignación diferenciada y las economías de escala así lo aconsejen, en las siguientes materias:

- a) Extinción de incendios, *conforme a las obligaciones establecidas por la legislación sectorial vigente*.
- b) Recogida y tratamiento de residuos
- c) Abastecimiento de aguas y tratamiento de aguas residuales.
- d) Aquellas otras que se determinen por Ley”.

**Enmienda num. 67, de modificación****Artículo 16.1**

Modificar el apartado 1 del artículo 16, que quedará como sigue:

“1. En el marco de la normativa vigente y respetando la voluntad de las entidades afectadas, por razones de eficacia, eficiencia y economía, la Junta de Andalucía podrá transferir competencias a los municipios, o delegarlas en cualquiera de las entidades locales, *que incluirán la correspondiente dotación financiera simultánea a la delegación o transferencia*”.

**Enmienda num. 68, de modificación****Artículo 17.2**

Modificar el apartado 2 del artículo 17, que quedará como sigue:

“2. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá reservarse, cuando se considere conveniente, las facultades de ordenación, planificación y coordinación genera-

les con la colaboración del ente local que asuma la transferencia de la competencia”.

**Enmienda num. 69, de modificación****Artículo 18.1**

Modificar el apartado 1 del artículo 18, que quedará como sigue:

“1. Por razones de interés general, en caso de grave incumplimiento de las obligaciones que los municipios afectados asumen en virtud de las transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía o cuando se detectara notoria negligencia, ineficacia o gestión deficiente de las competencias transferidas, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá suspender por tiempo determinado, no superior a un año, el ejercicio de la competencia por el municipio, estableciendo las medidas necesarias para su normal desarrollo, previa audiencia del Consejo Andaluz de Concertación Local.

En todo caso, la Entidad local que asuma la competencia transferida, podrá dejar en suspenso el ejercicio de la misma en el supuesto de que no se le dote de los recursos financieros suficientes para cada ejercicio presupuestario, previa puesta en conocimiento de su resolución al Consejo Andaluz de Concertación Local”.

**Enmienda num. 70, de modificación****Artículo 19.2**

Modificar el apartado 2 del artículo 19, que quedará como sigue:

“2. La delegación respetará, en todo caso, la potestad de autoorganización de la entidad local, y la competencia delegada se ejercerá con plena responsabilidad, sin perjuicio de las facultades de dirección y control que puedan establecerse en el Decreto de delegación. Para la efectividad de la delegación se requiere la aceptación expresa de la entidad local delegada y la cesión de uso de los medios materiales, las dotaciones económicas y financieras *debidamente cuantificadas para cada ejercicio presupuestario para su contemplación en los presupuestos anuales* y, en su caso, la adscripción de los recursos humanos necesarios para su desempeño”.

**Enmienda num. 71, de modificación****Artículo 22.3**

Modificar el apartado 3 del artículo 22, que quedará como sigue:

“3. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía establecerá *conjuntamente con el ente local, previa instrucción de expediente administrativo*, los mecanismos de liquidación de los recursos y cargas provocados por la delegación”.

**Enmienda num. 72, de modificación****Artículo 24, título**

Modificar el título del artículo 24, que quedará como sigue:

“Artículo 24. *Suficiencia* y colaboración financiera”.

**Enmienda num. 73, de modificación****Artículo 24.2**

Modificar el apartado 2 del artículo 24, que quedará como sigue:

“2. Además de la relación financiera instrumentada a través del Fondo de Nivelación Municipal, la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de financiación local específica para materias concretas. La determinación de las Entidades Locales beneficiarias responderá siempre a criterios objetivos y estará supeditada a su aceptación”.

**Enmienda num. 74, de adición****Artículo 24.3**

Añadir un nuevo apartado 3 al artículo 24, con el siguiente texto:

“3. En la elaboración de estos programas deberán participar las Entidades Locales mediante informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales”.

**Enmienda num. 75, de adición****Artículo 24.4**

Añadir un nuevo apartado 4 al artículo 24 con el siguiente texto:

“4. Los programas podrán ejecutarse a través de convenios entre la Administración Autónoma y las Entidades Locales a las que vayan dirigidos. En todo caso, se garantizará la intervención de las Entidades Locales en la concreción de los objetivos y condiciones de las actuaciones programadas, correspondiendo la ejecución íntegra de las actuaciones a las Entidades Locales, incluida la gestión de los fondos previstos para su realización que se le transfieran desde la Comunidad Autónoma y la tramitación administrativa”.

**Enmienda num. 76, de adición****Artículo 24.5**

Añadir un nuevo apartado 5 al artículo 24 con el siguiente texto:

“5. Las aportaciones económicas de la Comunidad Autónoma en el desarrollo de estos programas adoptarán la forma de transferencias de financiación, que deberán ser justificadas mediante acreditación del asiento contable en la respectiva hacienda local y certificación de la aplicación de los fondos recibidos”.

**Enmienda num. 77, de adición****Artículo 25**

Añadir al final del artículo el siguiente texto:

“En todo caso, el Ente local, salvo en caso de urgente necesidad, no viene obligado a asumir dicho servicio o función, hasta tanto no se realice la provisión económica necesaria al efecto”.

**Enmienda num. 78, de adición****Artículo 25 bis**

Añadir un nuevo artículo 25 bis con el siguiente texto:

“Artículo 25 bis.

Cuando la Comunidad Autónoma prevea con fines de fomento el otorgamiento de subvenciones a particulares y estas subvenciones incidan en ámbitos materiales en los que las Entidades Locales tengan atribuidas competencias, deberán reconocerse a las mismas, según los casos, facultades para especificar y complementar los objetivos, condiciones y requisitos del otorgamiento, así como para la ejecución y gestión a la que deban sujetarse”.

**Enmienda num. 79, de adición****Artículo 25 ter**

Añadir un nuevo artículo 25 ter con el siguiente texto:

“Artículo 25 ter.

Cuando la Comunidad Autónoma estime que la intervención de las Entidades Locales en la actividad subvencional proyectada resulte incompatible con el aseguramiento de su plena efectividad, deberá justificarlo adecuadamente, previo informe, en todo caso, del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales”.

**Enmienda num. 80, de adición****Título I, Capítulo III**

Añadir un nuevo Capítulo III al Título I con la siguiente denominación:

“CAPÍTULO III

EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES”

**Enmienda num. 81, de adición****Artículo 25 quáter**

Añadir un nuevo artículo 25 quáter en el Capítulo III del Título I, con el siguiente texto:

“Artículo 25 quáter.

1. Se crea el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales como órgano de representación de los municipios y las provincias ante las instituciones de la Junta de Andalucía con la finalidad de garantizar el respeto a las competencias locales.

2. Corresponde al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales conocer con carácter previo cuantos antepro-

yectos de leyes o planes, proyectos de disposiciones reglamentarias y actos administrativos generales se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía e informar sobre el impacto que aquellos ejerzan en el ámbito competencial local, pudiendo emitir juicios basados en criterios de legalidad y de oportunidad.

3. Los informes del Consejo se aprobarán mediante votación, por mayoría simple de los asistentes.

4. El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales estará compuesto por la totalidad de la representación local en el Consejo Andaluz de Concertación Local más cinco cargos electos locales propuestos por la asociación de Municipios y Provincias de carácter autonómico de mayor implantación. El presidente será elegido por mayoría absoluta del Consejo.

Los miembros del Consejo podrán delegar el ejercicio del cargo en otros miembros electos de la misma Diputación o Ayuntamiento de la que forman parte.

5. Solo mediando motivación expresa y detallada podrán rechazarse las observaciones o reparos formulados por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

6. El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales será consultado en la tramitación parlamentaria de las disposiciones legislativas y planes que afecten de forma específica a las corporaciones locales, necesariamente al menos, cuando sus observaciones o reparos no hayan sido incorporadas a los correspondientes proyectos normativos”.

#### **Enmienda num. 82, de adición**

##### **Título I, Capítulo IV**

En el Título I, introducir un nuevo Capítulo IV:

“CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS Y FÓRMULAS DE RELACIÓN”

#### **Enmienda num. 83, de adición**

##### **Artículo 25 quinquies**

Añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“Artículo 25 quinquies. *Principios que rigen las relaciones.*

En el marco del principio de eficacia, proximidad y coordinación que recoge el artículo 44 de nuestro Estatuto, las relaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las Entidades locales se fundamentan en la colaboración, coordinación y lealtad institucional”.

#### **Enmienda num. 84, de adición**

##### **Artículo 25 sexies**

Añadir un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

“Artículo 25 sexies. *Estructura de relación entre la Junta y las Entidades Locales.*

Se creará una Comisión bilateral Junta-Entidades Locales en cada provincia que constituirá el marco

general y permanente de relación del Gobierno de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales a los siguientes efectos:

1. Participación, información, colaboración y coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias. Elaboración de planes sectoriales y territoriales que afecten a los municipios.

2. El establecimiento de mecanismos de información y colaboración acerca de sus respectivas políticas públicas, asuntos de interés común y la financiación condicionada que establece el gobierno andaluz”.

#### **Enmienda num. 85, de adición**

##### **Artículo 27.11**

Añadir al final del apartado 11 del artículo 27 el siguiente texto:

“... que en todo caso siempre ha de ser reglada”.

#### **Enmienda num. 86, de modificación**

##### **Artículo 28.2**

Modificar el apartado 2 del artículo 28, que quedará como sigue:

“2. Los servicios locales de interés general se prestan en régimen de servicio público cuando la propia entidad local realiza, de forma directa o mediante contrato *administrativo*, la actividad objeto de la prestación”.

#### **Enmienda num. 87, de modificación**

##### **Artículo 34.3**

Modificar el punto 3 del artículo 34, que quedará como sigue:

“3. En las agencias públicas administrativas locales existirá un Consejo rector cuya composición y atribuciones se determinarán en los estatutos de la entidad, *con pleno y total respeto al principio de representación proporcional, como medio más eficaz para preservar la pluralidad política de las Entidades Locales*”.

#### **Enmienda num. 88, de adición**

##### **Artículo 35.3**

Añadir al final del apartado 3 del artículo 35 el siguiente texto:

“...con pleno y total respeto al principio de representación proporcional, como medio más eficaz para preservar la pluralidad política de las Entidades Locales”.

#### **Enmienda num. 89, de modificación**

##### **Artículo 36.4**

Modificar el apartado 4 del artículo 36, que quedará como sigue:

“4. Corresponderá al Pleno de la entidad local la aprobación del contrato de gestión de las agencias de

régimen especial. En el seno de las agencias de régimen especial se creará una comisión de control, cuyas funciones y composición se determinarán en los estatutos, *con pleno y total respeto al principio de representación proporcional, como medio más eficaz para preservar la pluralidad política de la Entidad Local*. Y a la que corresponderá informar sobre la ejecución del contrato de gestión”.

#### **Enmienda num. 90, de adición**

##### **Artículo 37.2**

Añadir al final del apartado 2 del artículo 37 el siguiente texto:

“...Los cuales se conformarán con pleno y total respeto al principio de representación proporcional, como medio más eficaz para preservar la pluralidad política de las Entidades Locales”

#### **Enmienda num. 91, de adición**

##### **Artículo 38.4**

Añadir al final del apartado 4 del artículo 38 el siguiente texto:

“...Todos ellos se conformarán con pleno y total respeto al principio de representación proporcional, como medio más eficaz para preservar la pluralidad política de las Entidades Locales”.

#### **Enmienda num. 92, de adición**

##### **Artículo 52.2**

Añadir al final del apartado 2 del artículo 52 el siguiente texto:

“...Y en los procedimientos de enajenaciones y permutas por adjudicación directa será necesario informe previo de la Consejería competente sobre régimen local, que analizará las implicaciones socioeconómicas y técnicas de la operación. Dicho informe habrá de emitirse en el plazo de 30 días.

#### **Enmienda num. 93, de modificación**

##### **Artículo 56.1**

Modificar el apartado 1 del artículo 56, que quedará como sigue:

“1. Conforme a lo previsto en la legislación básica del Estado, la Junta de Andalucía podrá someter a control jurisdiccional los actos y disposiciones de las entidades locales cuando se considere que vulneran el ordenamiento jurídico sujeto a su ámbito competencial, o menoscaben sus competencias, interfieran su ejercicio o excedan las mismas. Con carácter previo al ejercicio de la acción procesal, la Junta de Andalucía requerirá a la entidad local para que modifique o anule la disposición o acto objeto de controversia y, en su caso, suspenda su eficacia”.

#### **Enmienda num. 94, de modificación**

##### **Artículo 56.2**

Modificar el apartado 2 del artículo 56, que quedará como sigue:

2. Conforme a lo previsto en la legislación básica del Estado, las entidades locales podrán impugnar *en cualquier momento a partir de su conocimiento* las actuaciones autonómicas que invadan su competencia, las normas que vulneren la autonomía local, y *aquellas que sean lesivas para una pluralidad indeterminada de personas*”.

#### **Enmienda num. 95, de modificación**

##### **Artículo 57.2**

Modificar el apartado 2 del artículo 57, que quedará como sigue:

“2. Las competencias locales propias se ejercen en régimen de autonomía, bajo la propia responsabilidad, para el desarrollo de políticas públicas locales, atendiendo a la debida coordinación de su programación y ejecución con la Comunidad Autónoma”.

#### **Enmienda num. 96, de modificación**

##### **Artículo 57.3**

Modificar el apartado 3 del artículo 57, que quedará como sigue:

“3. La Administración local y la Administración autonómica ajustan sus relaciones recíprocas al deber de coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, en garantía de una buena administración”.

#### **Enmienda num. 97, de modificación**

##### **Artículo 57.4**

Modificar el apartado 4 del artículo 57, que quedará como sigue:

“4. La coordinación tendrá por finalidad la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la homogeneidad técnica y la acción conjunta de las dos administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actuaciones parciales en la globalidad del sistema”.

#### **Enmienda num. 98, de adición**

##### **Artículo 57.5**

Añadir un nuevo apartado 5 al artículo 57 con el siguiente tenor:

“5. La coordinación no puede traducirse en la emanación de órdenes concretas que prefiguren exhaustivamente el contenido de la actividad del ente coordinado, agotando su ámbito de decisión autónoma. Los medios y técnicas de coordinación deben respetar un margen de

libre elección a favor de las entidades locales sin que pueda afectar negativamente su autonomía”.

#### **Enmienda num. 99, de adición**

##### **Artículo 58.4**

Añadir un nuevo apartado 4 al artículo 58 con el siguiente tenor:

“4. El procedimiento de elaboración de las directrices sectoriales garantizará la existencia de competencias municipales que haga del municipio una instancia decisoria relevante. La Administración autonómica atribuirá en el juicio de ponderación el peso y la importancia que deben corresponder a los intereses locales y justificará las directrices sectoriales finalmente adoptadas en base a la ponderación efectuada”.

#### **Enmienda num. 100, de adición**

##### **Artículo 66.2**

Añadir al final del apartado 2 del artículo 66 el siguiente texto:

“...Garantizando que en todos los órganos de gobierno, existirá representación de los partidos o grupos políticos que ostenten representación, en al menos dos municipios de los que las conforman”.

#### **Enmienda num. 101, de modificación**

##### **Artículo 62**

Modificar el artículo 62, que queda redactado como sigue:

“Artículo 62. *Definición y objeto.*

1. Las mancomunidades de municipios, integradas por la asociación voluntaria de municipios, son entes locales con gobierno y administración propios, que se constituyen para el ejercicio de competencias municipales y/o delegadas por otras administraciones públicas, con el fin de que dichas competencias se presten con la mayor eficacia y eficiencia.

2. Los municipios tienen derecho a asociarse entre sí, constituyendo mancomunidades, para la planificación, establecimiento, gestión o ejecución en común de obras y servicios determinados de competencia propia.

3. El objeto de la mancomunidad deberá ser determinado y no podrá comprender el ejercicio de la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos municipios”.

#### **Enmienda num. 102, de modificación**

##### **Artículo 64.2**

El apartado 2 del artículo 64 queda redactado como sigue:

“2. Las potestades de las mancomunidades serán las mismas que se otorgan por la legislación de régimen local a las entidades locales, siempre que sean

necesarias para el cumplimiento de sus fines, debiéndose contener de forma expresa en sus estatutos”.

#### **Enmienda num. 103, de modificación**

##### **Artículo 92.3 c**

Se modifica la letra c del apartado 3 del artículo 92, que queda redactada como sigue:

“c) Cuando concurren otras circunstancias de orden geográfico, demográfico, económico, *histórico* o administrativo que así lo aconsejen”.

#### **Enmienda num. 104, de adición**

##### **Artículo 94.1 d**

Añadir una nueva letra *d* al apartado 1 del artículo 94, con el siguiente tenor:

“d) A petición de los vecinos y vecinas, en una mayoría del 51 %, como mínimo, del último censo electoral del municipio o de la parte o partes de este en el supuesto de segregación. En este último caso, el Ayuntamiento adoptará el acuerdo en el plazo de dos meses a contar desde la presentación de la petición en el registro municipal”.

#### **Enmienda num. 105, de modificación**

##### **Título del artículo 97**

El título del artículo 97 queda redactado como sigue:

“Artículo 97. De las potestades de la Comunidad Autónoma en los procedimientos iniciados por la Consejería competente sobre régimen local, *por iniciativa vecinal* o por la Diputación Provincial”.

#### **Enmienda num. 106, de modificación**

##### **Artículo 97.1**

Se modifica el apartado 1 del artículo 97, que queda redactado como sigue:

“1. Cuando la iniciativa corresponda a la Consejería competente sobre régimen local, a *la iniciativa vecinal* o a la Diputación Provincial, se procederá a ponerla en conocimiento de los municipios afectados a fin de que puedan pronunciarse en el plazo de cuatro meses, aportando en su caso la documentación que estimen conveniente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el municipio que no se pronuncie expresamente muestra su conformidad”.

#### **Enmienda num. 107, de modificación**

##### **Artículo 107.1**

Se modifica el apartado 1 del artículo 107, que queda redactado como sigue:

“1. El nombre y capitalidad de los Municipios podrá ser alterado a través de un procedimiento que, en to-

do caso, requerirá acuerdo del Ayuntamiento, adoptado por el Pleno con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, información pública por plazo de 30 días, informe del Consejo Andaluz de Concertación Local y aprobación por resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía”.

#### **Enmienda num. 108, de adición**

##### **Artículo 107.3**

Añadir un nuevo apartado 3 al artículo 107 con el siguiente tenor:

“3. La alteración de la capitalidad de los municipios solo podrá llevarse a cabo por el procedimiento que reglamentariamente se determine que incluirá, además de los requisitos antes señalados para el cambio de nombre, la celebración de consulta popular en el municipio, sin perjuicio de que su resultado, de acuerdo con legislación sectorial correspondiente, no sea vinculante”.

#### **Enmienda num. 109, de adición**

##### **Disposición adicional sexta**

Añadir una nueva disposición adicional sexta con el siguiente tenor:

“*Disposición adicional sexta. Régimen jurídico de personal.*”

Para la provisión de todos los puestos de trabajo que se creen como consecuencia de los modos de gestión de los servicios públicos regulados en el artículo 33 de esta Ley, estarán sometidos a los principios de publicidad, igualdad, méritos y capacidad, y serán regidos por los principios del Estatuto Básico del Empleado Público para su ingreso y régimen jurídico y subsidiariamente por el Estatuto de los Trabajadores para el régimen laboral”.

#### **Enmienda num. 110, de adición**

##### **Disposición adicional séptima**

Añadir una nueva disposición adicional séptima con el siguiente tenor:

“*Disposición adicional séptima. Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.*”

Las referencias al Consejo Andaluz de Municipios o al Consejo Andaluz de Provincias contenidas en las normas, deberán entenderse efectuadas al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

No obstante, cuando las referencias sean a la designación de representantes de Gobiernos locales en Organismos Públicos u órganos consultivos, se entenderán hechas a la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación”.

#### **Enmienda num. 111, de adición**

##### **Disposición adicional octava**

Añadir una nueva disposición adicional octava con el siguiente tenor:

“*Disposición adicional octava. Modificación de la Ley 20/2007, de 17 de diciembre, que regula el Consejo Andaluz de Concertación Local.*”

Se suprimen las letras a y b del artículo 3 de la Ley 20/2007, de 17 de diciembre, que regula el Consejo Andaluz de Concertación Local”.

#### **Enmienda num. 112, de adición**

##### **Disposición adicional novena**

Añadir una nueva disposición adicional novena con el siguiente tenor:

“*Disposición adicional novena. Establecimiento y desarrollo de estructuras de participación ciudadana y del acceso a las nuevas tecnologías.*”

Conforme a la regulación del artículo 10.19 del Estatuto de Autonomía sobre la participación ciudadana, todos los municipios aprobarán un reglamento de participación ciudadana que asegure los cauces y métodos de información y de participación de la ciudadanía en los programas y políticas públicas”.

#### **Enmienda num. 113, de adición**

##### **Disposición adicional décima**

Añadir una nueva disposición adicional décima con el siguiente tenor:

“*Disposición adicional décima. Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Municipios.*”

El Consejo de Gobierno, en el plazo de tres meses, desde la publicación de esta Ley, aprobará el Reglamento que regule la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Municipios que tendrá como fin garantizar el cumplimiento de lo recogido en los apartados 1 y 2 del artículo 25 sexies”.

#### **Enmienda num. 114, de adición**

##### **Disposición adicional undécima**

Añadir una nueva disposición adicional undécima con el siguiente tenor:

“*Disposición adicional undécima.*”

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, el Consejo Andaluz de Concertación Local, evaluará y cuantificará las nuevas competencias atribuidas a los municipios en la Ley. Los ayuntamientos no estarán obligados a su ejecución y desarrollo hasta tanto no se transfieran los recursos económicos y humanos correspondientes a cada una de ellas”.

**Enmienda num. 115, de adición**  
Disposición adicional duodécima

Añadir una nueva disposición adicional duodécima con el siguiente tenor:

*“Disposición adicional duodécima. Medidas contra el transfuguismo.*

Se insta al Gobierno central a transformar en proyecto de ley el «Pacto contra el Transfuguismo», recogiendo, entre otras medidas, el establecimiento de sanciones contra los cargos electos infractores, así como la suspensión cautelar de militancia y la exigencia de dimisión del cargo público”.

**Enmienda num. 116, de adición**  
Disposición adicional decimotercera

Añadir una nueva disposición adicional decimotercera con el siguiente tenor:

*“Disposición adicional decimotercera. Privatización de los servicios públicos.*

Se insta al Gobierno Central a, mediante proyecto de ley, establecer limitaciones temporales en la gestión indirecta de los servicios de competencia local, de tal manera que la duración de tal gestión indirecta no se podrá prolongar más allá de la finalización del mandato de la Corporación otorgante”.

Parlamento de Andalucía, 26 de abril de 2010.  
El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-  
Convocatoria por Andalucía,  
Diego Valderas Sosa.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA**

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

**Enmienda núm. 117, de adición**  
Artículo 1, apartado 2, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado 2 al artículo 1, con la siguiente redacción (pasando el texto de dicho artículo a ser apartado 1).

“1. La presente Ley, que se dicta en desarrollo de las previsiones estatutarias sobre organización territorial de Andalucía, se aprueba con las prescripciones establecidas en el artículo 108 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. *Las mismas prescripciones estatutarias condicionarán las modificaciones que afecten al régimen jurídico que en esta Ley se establece”.*

**Enmienda núm. 118, de modificación**  
Artículo 2, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 2, con la siguiente redacción:

“2. Asimismo, se regulan las relaciones entre las entidades locales de Andalucía y las instituciones de la Junta de Andalucía, *las relaciones para la concertación entre ambos ámbitos de gobierno, así como las demás técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre las entidades locales y entre estas y la Administración de la Comunidad Autónoma”.*

**Enmienda núm. 119, de adición**  
Artículo 2, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 2, con la siguiente redacción:

“3. Igualmente contiene el régimen de los bienes de las entidades locales y las modalidades de prestación de los servicios locales de interés general y la iniciativa económica de aquellas”.

**Enmienda núm. 120, de adición**  
Artículo 2, apartado 3 bis, nuevo

Se propone añadir un apartado 3 bis al artículo 2, con la siguiente redacción:

“3 bis. Asimismo, esta Ley contiene la regulación de la demarcación territorial municipal y de la organización administrativa de su territorio, con respeto a la potestad de autoorganización que ostentan las entidades locales, y con el objetivo de facilitar la participación ciudadana en los supuestos de singularidades sociales, territoriales, históricas, geográficas o económicas”.

**Enmienda núm. 121, de modificación**  
Artículo 3, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 3, con la siguiente redacción:

“3. La provincia es una entidad local, determinada por la agrupación de municipios, cuya principal función, *de conformidad con los mismos*, es garantizar el ejercicio de las competencias municipales y facilitar la articulación de las relaciones de los municipios entre sí y con la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

**Enmienda núm. 122, de modificación**  
Artículo 4, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 4, con la siguiente redacción:

“2. La autonomía local comprende, en todo caso, la ordenación de los intereses públicos en el ámbito propio de municipios y provincias, la organización y gestión de

sus propios órganos de gobierno y administración, la organización de su propio territorio, la regulación y prestación de los servicios locales, la iniciativa económica, la gestión del personal a su servicio y de su patrimonio, y la recaudación, administración y destino de los recursos de sus haciendas”.

#### **Enmienda núm. 123, de modificación**

##### **Artículo 4, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 4, con la siguiente redacción:

“4. Los municipios y provincias gozan de *plena personalidad jurídica* para el ejercicio de su autonomía. Las entidades locales complementarias gozarán de *capacidad jurídica* en los términos de esta Ley o de las leyes especiales que las regulen”.

#### **Enmienda núm. 124, de modificación**

##### **Artículo 5, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 5, con la siguiente redacción:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los municipios y provincias habrán de contar con los órganos necesarios, previstos en la legislación básica sobre régimen local, para su gobierno y administración. Su funcionamiento, su régimen de acuerdos y el estatuto de sus miembros se ajustará a lo que aquella legislación establezca, garantizándose, en todo caso, el ejercicio de la acción de gobierno y el respeto de las minorías políticas en sus órganos asamblearios, conforme al principio de legitimación democrática. El resto de los órganos complementarios se ajustará a lo que respectivamente dispongan *los estatutos de cada entidad local*”.

#### **Enmienda num. 125, de adición**

##### **Artículo 6, apartado 1 bis, nuevo**

Se propone añadir un nuevo apartado 1 bis al artículo 6, con la siguiente redacción:

“1 bis. Las competencias locales que determina la presente Ley tienen la consideración de propias y mínimas, y podrán ser ampliadas por las leyes sectoriales”.

#### **Enmienda num. 126, de modificación**

##### **Artículo 6, apartado 2**

Se propone modificar el actual apartado 2 del artículo 6, que pasaría a ser 1 ter, introduciendo la siguiente modificación:

“1 ter. La determinación de competencias locales se rige por el principio de mayor proximidad a la ciudada-

nía. La legislación tomará en consideración, en su conjunto, a la comunidad política local, integrada por municipios y provincias, *al valorar la* amplitud o naturaleza de la materia o actividad pública, la capacidad de gestión de las entidades locales o las necesidades de eficacia o economía”.

#### **Enmienda num. 127, de modificación**

##### **Artículo 7, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 7, quedando como sigue:

“2. Corresponderá a la entidad local, en el ámbito de sus competencias propias, la ejecución administrativa, incluyendo la resolución final de los procedimientos, *de acuerdo con las Leyes*”.

#### **Enmienda num. 128, de modificación**

##### **Artículo 9, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“1. Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, que incluye:

[...]”.

#### **Enmienda num. 129, de modificación**

##### **Artículo 9, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“2. Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda protegida, *que incluye*:

[...]”.

#### **Enmienda num. 130, de modificación**

##### **Artículo 9, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“3. Gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, *que incluye*:

[...]”.

#### **Enmienda num. 131, de modificación**

##### **Artículo 9, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“4. Ordenación, gestión, prestación y control de los siguientes servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano, *que incluye*:

[...]”.

**Enmienda num. 132, de modificación**

Artículo 9, apartado 9

Se propone modificar el apartado 9 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“9. El deslinde, ampliación, señalización, mantenimiento, regulación de uso, vigilancia, disciplina y recuperación que garantice el uso o servicio público de los caminos, vías pecuarias o vías verdes que discurren por el suelo urbanizable del término municipal, conforme a la normativa que le sea de aplicación”.

**Enmienda num. 133, de modificación**

Artículo 9, apartado 11

Se propone modificar el apartado 11 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“11) La elaboración y aprobación de catálogos urbanísticos y de planes con contenido de protección *para la defensa, conservación y promoción del patrimonio histórico y artístico de su término municipal, siempre que estén incluidos en el Plan General de Ordenación Urbanística. En el caso de no estar incluidos en dicho plan, deberán contar con informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de cultura*”.

**Enmienda num. 134, de modificación**

Artículo 9, apartado 12

Se propone modificar el apartado 12 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“12. Promoción, defensa y protección del medio ambiente, *que incluye:*  
[...].”

**Enmienda num. 135, de modificación**

Artículo 9, apartado 13

Se propone modificar el apartado 13 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“13. Promoción, defensa y protección de la salud pública, *que incluye:*  
[...].”

**Enmienda num. 136, de modificación**

Artículo 9, apartado 14

Se propone modificar el apartado 14 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“14. Ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, *que incluye:*  
[...].”

**Enmienda num. 137, de modificación**

Artículo 9, apartado 15

Se propone modificar el apartado 15 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“15. Ordenación, planificación y gestión de la defensa y protección de personas usuarias y consumidoras, *que incluye:*  
[...].”

**Enmienda num. 138, de modificación**

Artículo 9, apartado 16

Se propone modificar el apartado 16 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“16. Promoción del turismo, *que incluye:*  
[...].”

**Enmienda num. 139, de modificación**

Artículo 9, apartado 17

Se propone modificar el apartado 17 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“17. Planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura, *que incluye:*  
[...].”

**Enmienda num. 140, de modificación**

Artículo 9, apartado 18

Se propone modificar el apartado 18 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“18. Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público, *que incluye:*  
[...].”

**Enmienda num. 141, de adición**

Artículo 9, apartado 20, letra d, nueva

Se propone añadir una nueva letra d al apartado 20 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“Cooperar en la ejecución de la planificación que realice la Consejería competente en materia de educación y en la gestión de los centros públicos escolares existentes en su término municipal”.

**Enmienda num. 142, de modificación**

Artículo 10

Se propone modificar el artículo 10, con la siguiente redacción:

“10. Para el ejercicio de sus competencias, la prestación de servicios y el desarrollo de iniciativas económicas, los municipios podrán asociarse entre sí o con otras entidades locales, administraciones públicas o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, delegar o encomendar el ejercicio de competencias y utilizar

cuantas formas de gestión directa o indirecta de servicios permitan las leyes, *sin que en ningún caso se vean afectadas ni* la titularidad de las competencias *ni* las garantías de los ciudadanos y ciudadanas”.

#### **Enmienda num. 143, de modificación**

Artículo 12, apartado 2

Se propone modificar la redacción del apartado 2 del artículo 12, con la siguiente redacción:

“2. Por norma provincial se determinarán los requisitos de asistencia y las formas de financiación, que en cada caso correspondan, de acuerdo, al menos, con los criterios de atención preferente a los municipios de menor población y a los municipios de insuficiente capacidad económica y de gestión, así como la urgencia de la asistencia requerida”.

#### **Enmienda num. 144, de supresión**

Artículo 13, apartado 2, letra d

Se propone suprimir la letra d del apartado 2 del artículo 13, generando automáticamente la reenumeración de las siguientes letras del apartado.

#### **Enmienda num. 145, de modificación**

Artículo 13, apartado 2, letra f

Se propone modificar la letra f del apartado 2 del artículo 13 del texto original, con la siguiente redacción:

“f) El proyecto de Plan o Programa de asistencia económica provincial se someterá a un trámite de consulta o audiencia de los Ayuntamientos, *dirigido a la consecución de acuerdos*”.

#### **Enmienda num. 146, de modificación**

Artículo 13, apartado 2, letra h

Se propone modificar la actual letra h del apartado 2 del artículo 13, con la siguiente redacción:

“h) La aprobación definitiva del Plan o Programa de asistencia económica corresponderá a la Diputación Provincial. *Cualquier* rechazo de las prioridades municipales será motivado, con especificación expresa del objetivo o criterio insatisfecho, y se propondrá derivar la asistencia para otra obra, actividad o servicio incluido en la relación de prioridades elaborada por el ayuntamiento, *el cual podrá realizar una nueva concreción de la propuesta*”.

#### **Enmienda num. 147, de modificación**

Artículo 13, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 13, con la siguiente redacción:

“3. Cada municipio está obligado a aplicar la asistencia económica a los proyectos específicos aproba-

dos en el Plan o Programa provincial. La aplicación del Plan o Programa estará sujeta a *seguimiento y evaluación* por parte de la Diputación Provincial, con la colaboración de los Ayuntamientos”.

#### **Enmienda num. 148, de modificación**

Artículo 13, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 13, con la siguiente redacción:

“4. La Diputación Provincial *efectuará una evaluación continua* de los efectos sociales, económicos, ambientales y territoriales del Plan o Programa de asistencia económica. *Cuando de la ejecución estricta de un Plan o Programa provincial pudieran derivarse efectos indeseados o imprevisibles, la Diputación Provincial podrá adaptarlos para asegurar la consecución real y efectiva de los objetivos propuestos.* La constatación de estos posibles efectos resultará del intercambio informativo continuo entre cada municipio y la provincia y la realización de los estudios de impacto pertinentes”.

#### **Enmienda num. 149, de modificación**

Artículo 14, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 14, con la siguiente redacción:

“3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, en el caso de que un municipio incumpla su obligación de prestar los *servicios básicos*, la Diputación Provincial, *previo requerimiento*, actuará por sustitución”.

#### **Enmienda num. 150, de modificación**

Artículo 14, apartado 4

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 14, con la siguiente redacción:

“4. [...]”

El procedimiento de creación de las redes ínter municipales, que estará basado en los mismos principios citados en el *artículo 13.2*, deberá permitir la participación activa de los municipios que la integren”.

#### **Enmienda num. 151, de modificación**

Artículo 14, apartado 5

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 14, con la siguiente redacción:

“5. La provincia, en los términos que prevea la legislación sectorial, ejercerá competencias de titularidad municipal, cuando su naturaleza no permita una asignación diferenciada y las economías de escala así lo aconsejen”.

**Enmienda num. 152, de modificación****Artículo 16, apartado 1**

Se propone dar nueva redacción al apartado 1 del artículo 16:

“1. En el marco de la normativa vigente y respetando la voluntad de las entidades afectadas, por razones de eficacia, eficiencia y economía, la Junta de Andalucía podrá transferir competencias a los municipios, o delegarlas *con carácter ordinario en estos o en las provincias*”.

**Enmienda num. 153, de modificación****Artículo 18, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 18, con la siguiente redacción:

“1. Por razones de interés general, en caso de grave incumplimiento de las obligaciones que los municipios afectados asumen en virtud de las transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía o cuando se detectara notoria negligencia, ineficacia o gestión deficiente de las competencias transferidas, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá suspender por tiempo determinado, no superior a un año, el ejercicio de la competencia por el municipio, estableciendo las medidas necesarias para su normal desarrollo, *previa audiencia del Consejo de Gobiernos Locales de Andalucía*”.

**Enmienda num. 154, de modificación****Artículo 22**

Se propone la corrección del título del artículo 22, como sigue:

“Artículo 22. Suspensión, renuncia y extinción de la delegación de competencias”.

**Enmienda num. 155, de modificación****Artículo 22, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 22, con la siguiente redacción:

“En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto de delegación, previa audiencia a la entidad local *y al Consejo de Gobiernos Locales de Andalucía*, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá suspender o dejar sin efecto la delegación y ejecutar directamente las competencias”.

**Enmienda num. 156, de modificación****Artículo 23, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 23, con la siguiente redacción:

“1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá acordar con las entidades locales *y con sus entes*

*dependientes o vinculados* la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia, en el marco de la legislación autonómica, mediante encomienda de gestión”.

**Enmienda num. 157, de modificación****Artículo 24**

Se propone modificar el texto del artículo 24, con la siguiente redacción:

“1. La aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la financiación de las competencias locales propias y transferidas se realizará fundamentalmente a través del mecanismo de participación en los tributos de la Comunidad Autónoma previsto en el artículo 192.1 del Estatuto de Autonomía.

2. Adicionalmente la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas. *La determinación de las entidades beneficiarias responderá a criterios objetivos y estará supeditada a su aceptación*

3. *En la elaboración de estos programas deberán participar las Entidades locales. Así mismo el Consejo de Gobiernos Locales participará en la definición de los parámetros a tener en cuenta para la aplicación de los recursos que la Administración de la Junta de Andalucía ponga a disposición de los Entes Locales.*

4. *Los programas y recursos derivados de los mismos serán objeto de desarrollo y regulación en los términos que reglamentariamente se establezcan, por la Consejería competente en materia de hacienda*”.

**Enmienda num. 158, de modificación****Artículo 29, apartado 1, letra a**

Se propone modificar la letra a del apartado 1 del artículo 29, con la siguiente redacción:

“a) En relación al servicio, las condiciones técnicas de su prestación, las obligaciones específicas de servicio público que se les impone en virtud del criterio de interés general, así como los niveles mínimos de calidad, en su caso. Igualmente determinará, en función del servicio de que se trate, las tarifas o precios aplicables para toda o parte de la actividad, así como los supuestos en que la actividad puede ser subvencionada por la entidad local”.

**Enmienda num. 159, de adición****Artículo 33, apartado 5 bis, nuevo**

Se propone añadir un nuevo apartado 5 bis en el artículo 33, con la siguiente redacción:

“5 bis. En el expediente que se tramite para la constitución de las entidades previstas en las letras b a g del apartado 3 de este artículo deberá incorporarse una memoria acreditativa de las ventajas que tendría la modalidad de prestación respecto a la presta-

ción por la propia entidad local, que incluirá un estudio económico financiero del coste previsible de su implantación”.

**Enmienda num. 160, de modificación**  
**Artículo 54, apartado 1**

Se propone modificar el párrafo primero del apartado 1 del actual artículo 54, con la siguiente redacción:

“1. Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, su transparencia y control democrático, *así como facilitar la información intergubernamental* y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los Ayuntamientos y *sus organismos y entidades dependientes o vinculadas* deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias: [...]”.

**Enmienda num. 161, de modificación**  
**Artículo 54, apartado 1, letra k**

Se propone modificar la letra k del apartado 1 del artículo 54, con la siguiente redacción:

“k) Aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto de la entidad, *así como las modificaciones presupuestarias*”.

**Enmienda num. 162, de modificación**  
**Artículo 55**

Se propone modificar el título del artículo 55, con la siguiente redacción:

“Artículo 55. Información mutua entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales”.

**Enmienda num. 163, de modificación**  
**Artículo 55, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 55, con la siguiente redacción:

“1. Las entidades locales y *sus organismos y entidades dependientes o vinculados* trasladarán a la Administración de la Junta de Andalucía la información relativa a las disposiciones y actos en el plazo, forma y por los medios de comunicación telemática, y conforme a los estándares de interoperabilidad establecidos por la Comunidad Autónoma, *la cual podrá recabar información complementaria para ampliar la previamente recibida o cuando, teniendo conocimiento de alguna actuación de los entes locales, estos no la hubiesen remitido en el plazo señalado*”.

**Enmienda num. 164, de modificación**  
**Artículo 56, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 56, con la siguiente redacción:

“1. Conforme a lo previsto en la legislación básica del Estado, la Junta de Andalucía podrá someter a control jurisdiccional los actos y disposiciones de las entidades locales cuando se considere que vulneran el ordenamiento jurídico, menoscaben sus competencias, interfieran su ejercicio o excedan las mismas. Con carácter previo al ejercicio de la acción procesal, la Junta de Andalucía podrá requerir a la entidad local que modifique o anule la disposición o acto objeto de controversia y, en su caso, suspenda su eficacia”.

**Enmienda num. 165, de adición**  
**Artículo 56 bis, nuevo**

Se propone añadir un nuevo artículo 56 bis en el Capítulo II del Título IV, con la siguiente redacción:

“56 bis

1. Se crea el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales como órgano de representación de los municipios y las provincias ante las instituciones de la Junta de Andalucía con la finalidad de garantizar el respeto a las competencias locales. Para el ejercicio de sus competencias goza de autonomía orgánica y funcional. El Consejo adoptará su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

1. Corresponde al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales conocer con carácter previo cuantos anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten a las competencias locales propias, e informar sobre el impacto que aquellas puedan ejercer sobre dichas competencias, pudiendo emitir juicios basados en criterios de legalidad y oportunidad que en ningún caso tendrán carácter vinculante.

2. Los informes del Consejo se aprobarán mediante votación, por mayoría simple de los asistentes.

3. El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales estará compuesto por la totalidad de la representación local en el Consejo Andaluz de Concertación Local más cinco cargos electos locales propuestos por la asociación de Municipios y Provincias de carácter autonómico de mayor implantación. El presidente será elegido por mayoría absoluta del Consejo.

Los miembros del Consejo podrán delegar el ejercicio del cargo en otros miembros electos de la misma Diputación o Ayuntamiento de la que forman parte.

4. Cuando se rechacen las observaciones o reparos formulados por el Consejo de Gobiernos Locales deberá mediar información expresa y detallada.

5. En el trámite parlamentario de las disposiciones legislativas y planes que afecten a lo recogido en el

apartado 2 de este artículo, será conocida la posición del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del Estatuto de Autonomía.

6. Reglamentariamente se establecerá su régimen de funcionamiento.

#### **Enmienda num. 166, de modificación**

##### **Artículo 57, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 57, con la siguiente redacción:

“4. La coordinación tendrá por finalidad la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica y la acción conjunta de las distintas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actuaciones parciales en la globalidad del sistema”.

#### **Enmienda num. 167, de modificación**

##### **Artículo 67, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 67, con la siguiente redacción:

“El acuerdo inicial para la constitución de una mancomunidad deberá ser adoptado por cada uno de los municipios interesados, requiriéndose el voto favorable de la mayoría *absoluta* del número legal de miembros de los Plenos de cada uno de los Ayuntamientos promotores”.

#### **Enmienda num. 168, de modificación**

##### **Artículo 69**

Se propone modificar el artículo 69, con la siguiente redacción:

“El proyecto de estatutos será sometido a información pública por plazo mínimo de un mes mediante la publicación en los tablones de edictos de cada uno de los municipios interesados, en la correspondiente sede electrónica de titularidad municipal y provincial, así como en los boletines oficiales de las provincias en que radiquen, y se remitirá a las Diputaciones Provinciales afectadas, para que lo informen en el plazo de dos meses. Transcurrido el citado plazo sin que se hayan notificado los citados informes se entenderá cumplimentado el trámite, continuándose el procedimiento”.

#### **Enmienda num. 169, de modificación**

##### **Artículo 71, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 71, con la siguiente redacción:

“1. Una vez aprobados definitivamente los estatutos, en el plazo de diez días los Ayuntamientos remitirán

certificación del acuerdo a la Asamblea de Concejales o, en su caso, a la Comisión prevista en el artículo 68.1, que los ratificará en un acto único”.

#### **Enmienda num. 170, de modificación**

##### **Artículo 73, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 73, con la siguiente redacción:

“2. La iniciativa para la modificación de los estatutos *podrá partir de cualquiera de los municipios mancomunados o del órgano de gobierno de la mancomunidad, y su aprobación corresponderá, en todo caso, al órgano de representación municipal. En su procedimiento serán trámites obligatorios el sometimiento a información pública por plazo mínimo de un mes y la audiencia a las Diputaciones Provinciales afectadas para que la informen en plazo no inferior a un mes*”.

#### **Enmienda num. 171, de modificación**

##### **Artículo 74, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del actual artículo 74, con la siguiente redacción:

“1. Constituida una mancomunidad podrán adherirse voluntariamente a la misma los municipios que lo deseen, *con sujeción al procedimiento que los estatutos determinen. En todo caso, será necesaria la aprobación de la adhesión y de los estatutos de la mancomunidad por la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno del Ayuntamiento que pretende adherirse*, así como el trámite de información pública e informe de la Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas en los términos y plazos establecidos en *el artículo anterior*”.

#### **Enmienda num. 172, de modificación**

##### **Artículo 75, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del actual artículo 75, con la siguiente redacción:

“4. *Adoptado el acuerdo de separación de un municipio, la mancomunidad lo remitirá junto con la modificación producida en los estatutos al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación y se comunicará a la Consejería competente sobre régimen local*”.

#### **Enmienda num. 173, de modificación**

##### **Artículo 77, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del actual artículo 77, con la siguiente redacción:

“3. Los consorcios *participados* mayoritariamente por entidades locales y que persigan fines en materia de interés local, se considerarán entidades locales de cooperación territorial a los efectos de esta Ley”.

**Enmienda num. 174, de modificación**  
Artículo 79

Se propone modificar el actual artículo 79, con la siguiente redacción:

“1. Las entidades que pretendan consorciarse deberán aprobar un convenio fundacional en el que detallarán todos los requisitos, hitos y consideraciones que estimen relativos al proceso constitutivo. A dicho convenio podrán incorporar, como anexo, un proyecto de estatutos del consorcio. La suscripción del referido convenio fundacional por parte de las entidades locales deberá ser autorizada por sus respectivos órganos plenarios, por mayoría absoluta de su número legal de miembros.

Si al convenio fundacional no se hubiese incorporado un proyecto de estatutos, se procederá a su redacción en la forma que se haya determinado en aquel.

2. En todo caso, el proyecto de estatutos deberá ser sometido a información pública por un plazo mínimo de un mes y se remitirá a las Diputaciones Provinciales afectadas, si no fueran parte del convenio fundacional, para que lo informen en el mismo plazo de un mes.

3. La aprobación de los estatutos por todos los entes consorciados se realizará de conformidad con su legislación específica, que en el caso de las entidades locales corresponderá a sus respectivos órganos plenarios por mayoría absoluta de su número legal de miembros.

4. La publicación de los estatutos del consorcio en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* tendrá carácter constitutivo y determinará el nacimiento del mismo y el reconocimiento de su personalidad jurídica”.

**Enmienda num. 175, de modificación**  
Artículo 82, apartado 5

Se propone modificar el apartado 5 del actual artículo 82, con la siguiente redacción:

“5. La celebración de convenios que así lo requieran, podrá prever, junto con el traspaso de los servicios y *medios materiales y económicos* correspondientes, el del personal adscrito a los mismos, sin que ello comporte en ningún caso el ingreso en la función pública de una Administración pública diferente a la propia de cada persona”.

**Enmienda num. 176, de modificación**  
Artículo 100

Se propone modificar el actual artículo 100, con la siguiente redacción:

“Cuando se trate de la creación de un nuevo municipio mediante la fusión de dos o más limítrofes, cesarán todas las personas titulares de Alcaldías y Concejalías y se designará de entre ellas una Comisión Gestora por la Diputación Provincial integrada por un

número de Vocalías igual al que correspondiese de Concejalías según la población total resultante del nuevo municipio. La designación se hará en favor de las personas titulares de las Concejalías que obtengan mayores cocientes, después de sumar los votos conseguidos por todas las candidaturas presentadas en los municipios fusionados en las últimas elecciones municipales y de dividir dichas sumas, tal como establece la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, tantas veces cuantos sean los puestos de Concejalías correspondientes al nuevo municipio”.

**Enmienda num. 177, de modificación**  
Artículo 105, letra c

Se propone modificar la letra c del artículo 105, con la siguiente redacción:

“c) Mayor número de vecinos y vecinas con residencia habitual en el núcleo *propuesto*”.

**Enmienda num. 178, de modificación**  
Disposición adicional primera

Se propone modificar la letra b del apartado 1 de la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

“b) La declaración de la urgente ocupación de los bienes afectados por expropiaciones forzosas en expedientes instruidos por las entidades locales, *que será acordada por la Junta de Gobierno Local de las mismas*”.

**Enmienda núm. 179, de adición**  
Disposiciones adicionales

*“Disposición adicional... Modificación de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con Discapacidad en Andalucía.*

El artículo 77 de la Ley 17/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 77. Órganos competentes

1. La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde a:

a) La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones leves.

b) La persona titular de la Dirección General correspondiente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones graves.

c) La persona titular de la Consejería competente en la materia de que se trate en infracciones muy graves.

2. No obstante lo anterior, la competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores relativos a infracciones en materia de accesibilidad en las

infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte corresponde:

a) Al alcalde o alcaldesa del correspondiente municipio o concejal en quien delegue.

b) A la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de transportes, en el caso de servicios de transporte interurbano. Para determinar el órgano competente para sancionar se seguirán los criterios establecidos en el apartado anterior”.

#### **Enmienda núm. 180, de adición**

##### **Disposición final primera**

Se propone añadir una nueva disposición final primera, reordenando las disposiciones finales recogidas en el texto original, con la siguiente redacción:

“*Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución.*”

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

#### **Enmienda num. 181, de modificación**

##### **Disposición final primera**

“Se propone modificar el apartado 1 de la disposición final primera, en su referencia a la modificación de la letra *b* del artículo 21 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades locales de Andalucía que resulta, con la siguiente redacción:

«*b*) En las enajenaciones tramitadas por el procedimiento de subasta o concurso que no se adjudicasen por falta de licitadores, porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o, habiendo sido adjudicadas, el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que no se modifiquen sus condiciones originales y que el procedimiento se culmine en el plazo de un año, computado a partir del acuerdo adoptado declarando tales circunstancias»”.

Sevilla, 26 de abril de 2010.  
El Portavoz del G.P. Socialista,  
Mario Jesús Jiménez Díaz.

#### **A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en los artículos 114 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

#### **Enmienda núm. 182, de modificación**

##### **Artículo 2, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“Se determinan en esta Ley las competencias y las potestades y garantiza por parte del la Comunidad Autónoma la suficiencia financiera de los municipios y de los demás entes locales como expresión propia de la autonomía local y las reglas por las que hayan de regirse...”.

##### *Justificación*

Competencias y suficiencias financieras de las entidades locales deben ir siempre juntas debido a que esta suficiencia conlleva el posterior desarrollo de las competencias encomendadas a los entes locales. Para ello, la Comunidad Autónoma debe garantizarlos y dejarlo implícito en el título preliminar.

#### **Enmienda núm. 183, de modificación**

##### **Artículo 3, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. En el respeto de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales andaluzas, la Comunidad Autónoma de Andalucía asegurará a los Municipios y Provincias andaluzas, su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias autonómicas en los términos previstos en la presente Ley, en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos”.

##### *Justificación*

Más acorde con la garantía constitucional de autonomía local y las bases de régimen local.

#### **Enmienda núm. 184, de modificación**

##### **Artículo 3, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. El municipio es la entidad básica de la organización territorial del Estado y de Andalucía, cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”.

##### *Justificación*

Más acorde con la autonomía local y las bases de régimen local.

**Enmienda núm. 185, de modificación**

Artículo 3, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

“La provincia es una entidad local, determinada por la agrupación de municipios, cuya principal función es garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal, y participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la del Estado”.

*Justificación*

Más acorde con la autonomía local y las bases de régimen local.

**Enmienda núm. 186, de modificación**

Artículo 3, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

“Solo por Ley, podrán crearse otras entidades locales complementarias, que no podrán suponer, en ningún caso, modificación de los límites territoriales conforme a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, respetando la legislación básica que regula la materia. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado. La creación de nuevas entidades locales complementarias solo podrá realizarse sobre la base de diferenciación poblacional, y siempre que las nuevas entidades locales complementarias cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados”.

*Justificación*

Más acorde con la autonomía local y las bases de régimen local.

**Enmienda núm. 187, de modificación**

Título del artículo 4

Se propone la siguiente redacción:

“Autonomía, autoorganización, personalidad y potestad local”.

*Justificación*

Más acorde con la configuración constitucional de las entidades locales.

**Enmienda núm. 188, de modificación**

Artículo 4, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“Solo la ley determina las competencias de municipios y provincias con respecto a los límites de la autonomía local reconocidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.

*Justificación*

Debe reflejarse la claridad en cuanto a que la ley tiene el límite del principio de constitucional de autonomía local, que está por encima y delimita el contenido de las leyes que determinan las competencias de las entidades locales.

**Enmienda núm. 189, de modificación**

Artículo 4, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

“2. En su calidad de administraciones públicas, corresponderán a las Entidades Locales territoriales de Andalucía, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos por la legislación básica de régimen local:

- a) La potestad reglamentaria y de autoorganización.
- b) La potestad tributaria y financiera.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La potestad de legitimidad y ejecutividad de sus actos.
- f) La potestad de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las Leyes, y las de prelación, preferencia y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública en relación con sus créditos, sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda del Estado y de la Junta de Andalucía.
- i) La exención de los impuestos del Estado y de la Junta de Andalucía, en los términos establecidos por las Leyes”.

*Justificación*

Más acorde con la autonomía local y las bases de régimen local.

**Enmienda núm. 190, de modificación**

Artículo 4, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

“4. Las potestades y prerrogativas determinadas por el apartado anterior serán también de aplicación a

las demás Entidades Locales no territoriales, de conformidad, en su caso, con lo establecido por sus estatutos, con las siguientes particularidades:

a) La potestad tributaria se referirá, exclusivamente, al establecimiento de tasas, contribuciones especiales y precios públicos.

b) La potestad expropiatoria corresponderá al municipio o provincia, que la ejercerá en beneficio y a instancia de la Entidad Local interesada”.

#### *Justificación*

Más acorde con la autonomía local y las bases de régimen local.

#### **Enmienda núm. 191, de modificación**

##### **Artículo 4, apartado 4**

Se propone la siguiente redacción:

“Se garantiza a los municipios y provincias la plena autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, así como para el ejercicio de sus competencias. Los entes locales sirven con objetividad los intereses públicos y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, autonomía, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación, autonomía, participación y con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico. Los municipios disponen de plena capacidad de autoorganización en el marco de las disposiciones generales que por ley se establezcan en materia de organización y funcionamiento municipal. Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular se estructura administrativa, pudiendo establecer y regular otros órganos complementarios de conformidad con lo previsto en la normativa básica”.

#### *Justificación*

Más acorde con la autonomía local y las bases de régimen local.

#### **Enmienda núm. 192, de supresión**

##### **Artículo 5**

Se propone la supresión del texto de este artículo.

#### *Justificación*

En coherencia con las enmiendas propuestas en los restantes artículos de este título.

#### **Enmienda núm. 193, de modificación**

##### **Artículo 6, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. De acuerdo con la legislación básica que regula la materia el Municipio, para la gestión de sus inter-

eses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”.

#### *Justificación*

Coherencia con el título, establecer primero los principios y luego la competencias.

#### **Enmienda núm. 194, de modificación**

##### **Artículo 6, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. Según la distribución constitucional de competencias, a los Municipios y Provincias se les atribuyen las competencias que proceda mediante ley, en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos”.

#### *Justificación*

Más acorde con la reserva constitucional y básica de competencias.

#### **Enmienda núm. 195, de adición**

##### **Artículo 6**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, la transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Andalucía se ajustará a los siguientes principios generales:

a) Capacidad de gestión: Se transfieren competencias a aquellas entidades locales dotadas de una estructura técnica, funcional y organizativa que les permita desarrollar adecuadamente sus funciones.

b) Eficacia: La transferencia añadirá un mayor nivel de eficacia al ejercicio de las funciones transferidas.

c) Eficiencia: Se perseguirá la optimización de los recursos gestionados a través de la mayor cercanía al ciudadano.

d) Suficiencia: La transferencia de competencias irá acompañada de los recursos personales, materiales y financieros que resulten precisos para garantizar la suficiencia en la prestación de los servicios públicos descentralizados”.

#### *Justificación*

Dar contenido al texto establecer unos principios al pacto local.

**Enmienda núm. 196, de modificación****Artículo 7, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. Las competencias locales pueden ser propias o delegadas según lo dispuesto en la legislación básica estatal y en esta Ley”.

*Justificación*

Definir y delimitar lo que debe ser el núcleo central de esta ley.

**Enmienda núm. 197, de modificación****Artículo 7, apartado 2**

“2. Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía ejercerán las competencias propias que, de conformidad con la legislación básica estatal, determinen las distintas leyes sectoriales estatales o autonómicas”.

*Justificación*

Definir y delimitar lo que debe ser el núcleo central de esta ley.

**Enmienda núm. 198, de modificación****Artículo 7, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

“3. Sin perjuicio de la atribución de competencias a las entidades locales andaluzas por la legislación correspondiente, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá transferir y delegar competencias, así como ejecución de funciones y encomendar la gestión, en los términos previstos en la presente Ley y en la legislación que regule la materia, siempre que por sus propios medios o por la transferencia de medios autonómicos puedan asumirlas”.

*Justificación*

Definir y delimitar lo que debe ser el núcleo central de esta ley.

**Enmienda núm. 199, de modificación****Artículo 9, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística que incluye:

a) Formulación y aprobación de las Ordenanzas Municipales de Edificación y las de Urbanización

b) A los efectos del ejercicio de la potestad de planeamiento corresponde a los municipios:

I) La formulación de proyectos de:

i) Cualesquiera instrumentos de planeamiento de ámbito municipal.

ii) Planes de Ordenación Intermunicipal y de los que deban desarrollarlos, cuando exista acuerdo entre los municipios interesados.

II) La aprobación definitiva de:

i) Las innovaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbanística que no afecten a la ordenación estructural de éstos.

ii) Los Planes Parciales de Ordenación que no desarrollen Planes de Ordenación Intermunicipal.

iii) Los Planes Especiales de ámbito municipal, salvo aquellos cuyo objeto incluya actuación o actuaciones urbanísticas con incidencia o interés supramunicipal o determinaciones propias de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística.

iv) Los Planes Generales previo informe vinculante de la comisión interdepartamental en aquellas materias que puedan tener relevancia intermunicipal o afecten intereses de la comunidad autónoma.

v) Los Estudios de Detalle de ámbito municipal.

vi) Los Catálogos de ámbito municipal.

c) Los municipios podrán redactar y aprobar, en cualquier momento y mediante acuerdo de su Ayuntamiento Pleno, versiones completas y actualizadas o textos refundidos de los instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto de modificaciones.

d) Los municipios podrán regular, mediante la correspondiente ordenanza, la cédula urbanística de los terrenos o edificios existentes, acreditativa del régimen urbanístico aplicable y demás circunstancias urbanísticas los municipios, por sí o mediante organismos y entidades de Derecho Público,

e) Constituir y ejercer la titularidad del Patrimonio Autónomo de Suelo y los Patrimonios Municipales de Suelo. Gestión

f) Podrán suscribir en el ámbito de sus competencias, convenios con personas públicas y privadas, tengan éstas o no la condición de propietarios de los terrenos afectados, para determinar las condiciones y los términos de la gestión y ejecución del planeamiento urbanístico en vigor en el momento de la celebración del convenio.

g) Los municipios podrán requerir de los propietarios los informes técnicos resultantes de las inspecciones periódicas y, en caso de comprobar que éstas no se han realizado, ordenar su práctica o realizarlas en sustitución y a costa de los obligados. Los municipios deberán dictar órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deteriorados, en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo, o cuando se pretenda la restitución de su aspecto originario.

h) Gestión de los terrenos públicos de titularidad autonómica cuando se trate de suelo urbanizable.

i) Cuando así esté previsto en las correspondientes Ordenanzas Municipales, los municipios estarán habi-

litados, además, para dictar órdenes de ejecución de obras de mejora en toda clase de edificios para su adaptación al entorno. Los trabajos y las obras ordenados deberán referirse a elementos ornamentales y secundarios del inmueble de que se trate.

j) Protección de la legalidad urbanística, reestablecimiento del orden jurídico perturbado y procedimiento sancionador derivado de las infracciones urbanísticas”.

#### *Justificación*

Completar las competencias contemplando el conjunto que de las mismas les atribuye la legislación urbanística.

#### **Enmienda núm. 200, de modificación**

##### **Artículo 9, apartado 2**

Se propone la modificación del enunciado del apartado 2, que quedaría, con la siguiente redacción:

“2. Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda protegida, que incluye:”.

#### *Justificación*

Más acorde con las competencias previstas en la normativa que regula la materia y en atención a las demandas de la FAMP.

#### **Enmienda núm. 201, de modificación**

##### **Artículo 9, apartado 2, letra d**

Se propone la siguiente redacción:

“d) Otorgamiento de la Calificación provisional, Calificación definitiva y descalificación de Vivienda Protegida”.

#### *Justificación*

Más acorde con las competencias previstas en la normativa que regula la materia y en atención a las demandas de la FAMP.

#### **Enmienda núm. 202, de adición**

##### **Artículo 9, apartado 2**

Se propone añadir una nueva letra, con la siguiente redacción:

“e) Rehabilitación de viviendas, edificios singulares y de barrios completos”.

#### *Justificación*

La rehabilitación de la ciudad es otro cometido que ejercen los ayuntamientos. La revitalización urbana de la ciudad corresponde a los gobernantes de esta, que

son los verdaderos concededores, por cercanía, por compromiso ciudadano y de barrio, quienes detectan antes y a quienes acuden los ciudadanos para denunciar la necesidad de rehabilitar su barrio.

Las operaciones de rehabilitación implican la resocialización, la reeducación, la regeneración del tejido de barrio. Barrio, otro término que en modo alguno puede ser objeto de controversia sobre quién tiene la competencia en el barrio.

El barrio lo conoce su distrito, sus asociaciones de vecinos, sus organizaciones vecinales, que son las que, en conjunción, conocen y señalan las necesidades del barrio.

El barrio, como unidad elemental de la constitución ciudadana, no puede ser conocido por la alejada institución autonómica en la pirámide administrativa.

Por ello, la Comunidad Autónoma no puede legislar sobre la necesidad de rehabilitación urbana, campo de acción de la Administración local. De ello exigimos que la competencia en rehabilitación sea exclusiva del municipio, que es la Administración a la que el ciudadano o vecino acude para pedir que rehabiliten su vivienda, su bloque de comunidad o su barrio.

La tramitación administrativa para la calificación de los proyectos de edificación o rehabilitación de viviendas debe ser municipal.

#### **Enmienda núm. 203, de modificación**

##### **Artículo 9, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

“3. Gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye:

a) La gestión de los Centros de Servicios Sociales Comunitarios, en los municipios de más de 20.000 habitantes.

b) La gestión de los Centros de Servicios Sociales Especializados de ámbito local, en los municipios de más de 20.000 habitantes.

c) La ejecución y gestión de los programas de Servicios Sociales y prestaciones económicas que pudiera encomendarles la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) La programación y planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia, en el marco del Plan Regional de Servicios Sociales en colaboración con la Comunidad Autónoma para la planificación de la Red de Servicios Sociales de Andalucía como pauta para la coordinación de los presupuestos y las actuaciones de las distintas Administraciones públicas”.

#### *Justificación*

Más acorde con las competencias previstas en la normativa que regula la materia y en atención a las demandas de la FAMP.

**Enmienda núm. 204, de modificación****Artículo 9, apartado 4**

Se propone la modificación del enunciado de este apartado, que quedaría, con la siguiente redacción:

“4. Ordenación, gestión, prestación y control de los siguientes servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano, que incluye:”.

*Justificación*

Más acorde con las competencias previstas en la normativa que regula la materia y en atención a las demandas de la FAMP.

**Enmienda núm. 205, de modificación****Artículo 9, apartado 9**

Se propone la siguiente redacción:

“9. Conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas y rurales de titularidad municipal dentro del término municipal, así como la creación, inventario, afectación y desafectación, deslinde, ampliación, señalización, mantenimiento, regulación de uso, vigilancia, disciplina y recuperación que garantice el uso o servicio público de los caminos, vías pecuarias o vías verdes que discurren por el suelo urbanizable del término municipal”.

*Justificación*

Más acorde con las competencias previstas en la normativa que regula la materia y en atención a las demandas de la FAMP.

**Enmienda núm. 206, de modificación****Artículo 9, apartado 11**

Se propone la siguiente redacción:

“11. La elaboración y aprobación de catálogos urbanísticos y de planes con contenido de protección, para la protección, conservación y promoción del patrimonio histórico y artístico de su término municipal, siempre que estén incluidos en el Planeamiento Municipal”.

*Justificación*

Más acorde con las competencias previstas en la normativa que regula la materia y en atención a las demandas de la FAMP.

**Enmienda núm. 207, de modificación****Artículo 9, apartado 12**

Se propone la modificación del enunciado de este apartado, que quedaría, con la siguiente redacción:

“12. Promoción, defensa y protección del medio ambiente, que incluye:”.

*Justificación*

Más acorde con las competencias previstas en la normativa que regula la materia y en atención a las demandas de la FAMP.

**Enmienda núm. 208, de modificación****Artículo 9, apartado 13**

Se propone la modificación del enunciado de texto de este apartado, que quedaría, con la siguiente redacción:

“13. Promoción, defensa y protección de la salud pública, que incluye:”.

*Justificación*

Más acorde con las competencias previstas en la normativa que regula la materia y en atención a las demandas de la FAMP.

**Enmienda núm. 209, de modificación****Artículo 9, apartado 14**

Se propone la modificación del enunciado de este apartado, que quedaría, con la siguiente redacción:

“14. Ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que incluye:”.

*Justificación*

Más acorde con las competencias previstas en la normativa que regula la materia y en atención a las demandas de la FAMP.

**Enmienda núm. 210, de modificación****Artículo 9, apartado 15**

Se propone la modificación del enunciado de este apartado, que quedaría, con la siguiente redacción:

“15. Ordenación, planificación y gestión de la defensa y protección de personas usuarias y consumidoras, que incluye:”.

*Justificación*

Más acorde con las competencias previstas en la normativa que regula la materia y en atención a las demandas de la FAMP.

**Enmienda núm. 211, de modificación****Artículo 9, apartado 16**

Se propone la modificación del enunciado de este apartado, que quedaría, con la siguiente redacción:

“16. Promoción del turismo, que incluye:”.

#### *Justificación*

Más acorde con las competencias previstas en la normativa que regula la materia y en atención a las demandas de la FAMP.

#### **Enmienda núm. 212, de modificación**

**Artículo 9, apartado 17**

Se propone la modificación del enunciado de este apartado, que quedaría, con la siguiente redacción:

“17. Planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura, que incluye:”.

#### *Justificación*

Más acorde con las competencias previstas en la normativa que regula la materia y en atención a las demandas de la FAMP.

#### **Enmienda núm. 213, de modificación**

**Artículo 9, apartado 18**

Se propone la modificación del enunciado de este apartado, que quedaría, con la siguiente redacción:

“18. Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público, que incluye:”.

#### *Justificación*

Más acorde con las competencias previstas en la normativa que regula la materia y en atención a las demandas de la FAMP.

#### **Enmienda núm. 214, de adición**

**Artículo 9, apartado 20, letra d**

Se propone la añadir una nueva letra al apartado 20 de este artículo, que quedaría, con la siguiente redacción:

“d) Cooperar en la planificación y en la gestión de centros públicos escolares existentes en su término municipal”.

#### *Justificación*

Más acorde con las competencias previstas en la normativa que regula la materia y en atención a las demandas de la FAMP.

#### **Enmienda núm. 215, de modificación**

**Artículo 9, apartado 26**

Se propone la siguiente redacción:

“Establecimiento y desarrollo de estructura de participación ciudadana –especialmente la promoción de

la acción voluntaria– y de acceso a las nuevas tecnologías”.

#### *Justificación*

Es fundamental para los municipios la promoción de la acción voluntaria en la ciudad, ofreciendo servicios de información, asesoramiento, asistencia técnica y formación a ciudadanos y entidades en materia de voluntariado, así como apoyo técnico y económico a las entidades de voluntariado del municipio.

#### **Enmienda núm. 216, de modificación**

**Artículo 14, apartado 5**

Se propone la siguiente redacción:

“5. La provincia ejercerá competencias de titularidad municipal, cuando su naturaleza no permita una asignación diferenciada y las economías de escala así lo aconsejen, y previo informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en las siguientes materias:”.

#### *Justificación*

Más acorde con las competencias previstas en la normativa que regula la materia y en atención a las demandas de la FAMP.

#### **Enmienda núm. 217, de modificación**

**Artículo 16, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se transfieran o deleguen a las Entidades Locales deberán estar referidas sustancialmente a la prestación o ejercicio de las mismas, posibilitando que las Entidades Locales puedan seguir políticas propias en el ejercicio de dichas competencias. Serán de aplicación a la transferencia de competencias prevista en esta ley las siguientes reglas:

a) Las entidades locales desarrollarán las potestades de ejecución, incluida, en su caso, la inspección.

b) La titularidad y el ejercicio de las competencias transferidas pasarán a ser propias de las entidades locales.

c) Las competencias objeto de transferencia se ejecutarán íntegramente en el ámbito territorial de la entidad local destinataria.

d) La Comunidad Autónoma se reserva, en todo caso, las funciones en las que exista un interés público autonómico o excedan del ámbito municipal o provincial.

e) De igual forma, la Comunidad Autónoma se reserva las funciones de planificación general, alta dirección y control, así como la de cooperación económica”.

*Justificación*

Más acorde con la autonomía local.

**Enmienda núm. 218, de modificación**  
Artículo 16, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

“2. Los procedimientos para llevar a efecto la transferencia o delegación se iniciarán de oficio por la Comunidad Autónoma, por propia iniciativa o a petición razonada de cualquiera de las entidades locales siempre que las mismas estén interesadas. Será requisito imprescindible para que se inicien tales procedimientos que las funciones objeto de transferencia o delegación se ejecuten íntegramente en la circunscripción de la entidad local. La transferencia y delegación de competencias en favor de las Diputaciones Provinciales deberán realizarse conjuntamente a todas ellas. Las competencias transferidas a las entidades locales pasarán a ser competencias propias de las mismas”.

*Justificación*

Más acorde con la autonomía local.

**Enmienda núm. 219, de modificación**  
Artículo 16, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

“3. La transferencia y la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrá como destinatarios los municipios y provincias, no obstante cuando así se prevea expresamente en la Ley de transferencia o en el Decreto de delegación, el ejercicio de esas competencias podrá ser objeto de traspaso a otros entes locales de los que formen parte los municipios que recibieron las transferencias”.

*Justificación*

Contemplar a las restantes entidades locales.

**Enmienda núm. 220, de adición**  
Artículo 16 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo al texto con el siguiente contenido:

“Artículo 16 bis. *Competencias transferibles.*

1. En el marco de la legislación que regula la materia y en desarrollo del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Andalucía respetando la voluntad de las entidades locales realizará la transferencia o delegación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las entidades locales andaluzas sobre las siguientes materias:

- a) Consumo.
- b) Deportes.
- c) Educación.
- d) Empleo.
- e) Juventud.
- f) Medio ambiente.
- g) Políticas de género.
- h) Ordenación del territorio y urbanismo.
- i) Patrimonio histórico.
- j) Protección civil.
- k) Sanidad.
- l) Servicios sociales.
- m) Transporte.
- n) Turismo.
- ñ) Vivienda.
- o) Voluntariado.
- p) Participación ciudadana.
- q) Protección de la familia.
- r) Medios de comunicación.
- s) Espectáculos públicos, actividades recreativas y ocio.

2. También podrá ser objeto de transferencia o delegación cualquier otra materia de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya gestión se considere conveniente que deba ser realizada por los Municipios andaluces, en virtud del principio de inmediatez y cercanía o proximidad al ciudadano”.

*Justificación*

En coherencia con el artículo 60.1 b y Título III del Estatuto de Autonomía.

**Enmienda núm. 221, de modificación**  
Artículo 17, apartado 1

Se propone la modificación del texto de este apartado, que quedaría, con la siguiente redacción:

“1. La transferencia de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las entidades locales, se efectuará mediante Ley del Parlamento de Andalucía que determinará las facultades concretas que se transfieren en cada materia y los términos en que se transfieren, así como los criterios para proceder a la evaluación de los medios financieros, reales y, en su caso, personales que se traspasan”.

*Justificación*

Más acorde con la autonomía y suficiencia financiera local.

**Enmienda núm. 222, de modificación**  
Artículo 17, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

“2. Las entidades locales destinatarias de las transferencias de competencias previstas en la presente

Ley recibirán los medios personales, materiales y financieros que resulten precisos para garantizar la suficiencia en la prestación de los servicios públicos descentralizados así como los centros e instalaciones de la Comunidad Autónoma que serán traspasados al estar ubicados en el ámbito territorial de las entidades locales correspondientes”.

#### *Justificación*

Más acorde con la autonomía y suficiencia financiera local.

#### **Enmienda núm. 223, de modificación**

**Artículo 17, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

“3. La transferencia conlleva el traspaso de dichos medios, que se realizará previa negociación y acuerdo en las correspondientes comisiones mixtas integradas por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y de cada una de las entidades locales afectadas. El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto al proceso de transferencia”.

#### *Justificación*

En coherencia con nuestras enmiendas y el voto particular de la FAMP.

#### **Enmienda núm. 224, de adición**

**Artículo 17, apartado 4**

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“4. Por iniciativa de la Corporación Municipal y en su caso Diputaciones podrán solicitar a la Comunidad Autónoma la delegación de competencias. En tal supuesto se constituirán las Comisiones Mixtas.

En el seno de las comisiones mixtas, vista la propuesta o sucesivas propuestas de los representantes autonómicos así como las de los representantes locales, serán estos últimos los que deban manifestar su conformidad definitiva con las mismas. De igual forma, estas comisiones mixtas, tras el acuerdo, emitirán informe sobre los correspondientes proyectos de decreto de traspaso. En estas comisiones mixtas estarán representadas la Consejería competente en materia de Administración Local, la Consejería afectada por razón de la materia y la Consejería competente en materia de Hacienda y Administración Pública. Para el eficaz cumplimiento de los fines de las comisiones mixtas, la Comunidad Autónoma proporcionará a cada entidad local con la que se constituya, cuanta información precise sobre los medios personales, materiales y financieros objeto de negociación”.

#### *Justificación*

Más acorde con la autonomía y suficiencia financiera local.

#### **Enmienda núm. 225, de adición**

**Artículo 17, apartado 5**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“5. La transferencia de la titularidad de competencias en favor de las Entidades Locales se realizará mediante Ley sectorial del Parlamento de Andalucía aprobada en un plazo no superior a 6 meses, por mayoría de tres quintos, que establecerá el procedimiento concreto para llevarla a cabo, así como los medios y servicios necesarios para su ejercicio. Con independencia de las previsiones de la presente Ley, en esta misma Ley se determinarán los supuestos concretos en que sea posible solicitar la revocación, su procedimiento y los titulares legitimados”.

#### *Justificación*

Reforzar las mayorías para las decisiones sobre materias locales a fin de que sean proporcionales a las minorías parlamentarias que tienen responsabilidades de gobierno local.

#### **Enmienda núm. 226, de modificación**

**Artículo 18, apartado 1**

Se propone la siguiente modificación:

Sustituir la expresión “previa audiencia del Consejo Andaluz de Concertación Local” por el texto que sigue: “previa audiencia del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y de la Entidad o Entidades Locales interesadas”.

#### *Justificación*

Introducir seguridad jurídica dando audiencia a las entidades afectadas y coherencia con las enmiendas propuestas y el voto particular de la FAMP.

#### **Enmienda núm. 227, de modificación**

**Artículo 19, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. La delegación de competencias de la Comunidad Autónoma en favor de las Entidades Locales que así lo solicitasen, se realizará mediante Decreto del Consejo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en un plazo no superior a 6 meses, así como la transferencia de los medios económicos financieros para ello”.

*Justificación*

Más acorde con la autonomía local.

**Enmienda núm. 228, de adición**  
Artículo 19, apartado 3

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo con el siguiente contenido:

“3. A los efectos de lo previsto en el apartado 2 del presente artículo, para la fijación de los términos de la delegación se constituirá una Comisión Mixta, integrada por tres representantes de la Comunidad Autónoma y tres de la Entidad Local receptora de la delegación. Así, formarán parte de esta Comisión Mixta:

a) Por parte de la Administración autonómica, el Consejero competente en materia de régimen local, que, a su vez, presidirá la Comisión, el Consejero de Economía y Hacienda y el Consejero responsable de la materia o materias objeto de la delegación.

b) Por parte de la Entidad Local beneficiaria de la delegación, el Alcalde o Presidente de la Corporación y dos miembros de la misma designados por el Pleno respetando la proporcionalidad con la que están representados los diferentes grupos en el mismo”.

*Justificación*

Regular la forma de negociación para la aceptación competencial por parte de la entidad local.

**Enmienda núm. 229, de adición**  
Artículo 19, apartado 4

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“4. La delegación de competencias requerirá aceptación expresa por parte de las Entidades Locales receptoras. Tal aceptación se formulará y remitirá con carácter previo a la deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Además, con carácter previo a dicha deliberación, la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 3 de este mismo artículo solicitará informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales”.

*Justificación*

Regular la forma de negociación para la aceptación competencial por parte de la entidad local.

**Enmienda núm. 230, de supresión**  
Artículo 20, letra b

Supresión.

*Justificación*

Por coherencia por nuestra enmienda de adición de un nuevo apartado a este punto.

**Enmienda núm. 231, de modificación**  
Artículo 20, apartado 1, letra d

Se propone la siguiente redacción:

“d) Valoración del coste efectivo de la prestación del servicio, teniendo en cuenta que, cuando se deleguen servicios cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de derecho privado, su importe minorará la valoración del coste efectivo del servicio delegado. Se entiende por coste efectivo el que corresponda al gasto corriente, así como, en su caso, al gasto de inversión nueva y de reposición y a las subvenciones condicionadas en los términos establecidos en la presente Ley”.

*Justificación*

Concretar el coste del traspaso en la ley que regula la materia evitando la desregulación a la hora de la valoración.

**Enmienda núm. 232, de adición**  
Artículo 20, apartado 1, letra g

Se propone añadir una nueva letra g al texto de este apartado, con el siguiente contenido:

“g) Referencia a la documentación administrativa relativa a la competencia o servicio cuya prestación se delega”.

*Justificación*

Operatividad abarcando todas las materias posibles en un traspaso.

**Enmienda núm. 233, de adición**  
Artículo 20

Se propone añadir un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

“3. El Consejo Andaluz de Concertación Local será el órgano encargado de el establecimiento de recurso de alzada ante los órganos de la Comunidad Autónoma y en te local que se determinen, contra las resoluciones dictadas por el ente local y la Comunidad Autónoma”.

*Justificación*

Una parte implicada en el proceso no puede dirimir un conflicto competencial o administrativo en la materia, el órgano encargado de dirimir estos asuntos debe ser un órgano en el que estén representadas todas las partes, por lo que el Consejo Andaluz de concertación Local pudiera ser el órgano idóneo para ello.

**Enmienda núm. 234, de modificación****Artículo 21, apartado 4**

Se propone la siguiente redacción:

“4. Cumplir los módulos de funcionamiento y los niveles de rendimiento mínimo que la Junta de Andalucía periódicamente les señale, para lo cual se facilitarán a la Entidad Local los medios financieros y, en su caso, personales y materiales que sean necesarios”.

*Justificación*

Más acorde con la autonomía y suficiencia financiera local.

**Enmienda núm. 235, de modificación****Artículo 22, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. La Junta de Andalucía estará obligada a respetar la autonomía municipal en el ejercicio de la competencia delegada y garantizar la suficiencia financiera. Si la Entidad Local incumpliese las obligaciones que se derivan del artículo anterior, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía le advertirá formalmente de ello, y, si mantuviese su actitud, podrá ser revocada la delegación, reasumiendo la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, el ejercicio de las correspondientes competencias”.

*Justificación*

Más acorde con la autonomía local y en coherencia con las enmiendas propuestas.

**Enmienda núm. 236, de adición****Artículo 22, apartado 2 bis**

Añadir tras el apartado 2 un nuevo apartado con el siguiente contenido:

“2 bis. Por razones de interés público, debidamente justificadas, el Consejo de Gobierno podrá declarar extinguida la delegación, revisar su contenido o avocar el ejercicio de las competencias que han sido delegadas”.

*Justificación*

Completar el texto exigiendo la justificación y regulando las distintas circunstancias posibles.

**Enmienda núm. 237, de adición****Artículo 22, apartado 4**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“4. El acuerdo de revocación o avocación se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en el *Boletín Oficial del Estado*”.

*Justificación*

Dar publicidad a efectos de información.

**Enmienda núm. 238, de modificación****Artículo 23, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. La encomienda de gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma en favor de las Entidades Locales se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, y se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Provincia* respectiva”.

*Justificación*

En coherencia con las enmiendas propuestas.

**Enmienda núm. 239, de modificación****Artículo 23, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. El acuerdo será adoptado a propuesta de la Comisión Mixta a que se refiere la presente Ley, la actividad o actividades a que afecte el plazo de vigencia, la naturaleza y alcance de la gestión encomendada y las facultades de dirección y control que se reserve la Junta de Andalucía, la determinación de las actuaciones a realizar, su plazo de ejecución, su importe, la aplicación presupuestaria de la Comunidad Autónoma a la que, en su caso, se imputa el gasto, así como sus anualidades y los importes de cada una de ellas, la persona designada para dirigir la actuación a realizar y, finalmente, los compromisos y obligaciones que deberá asumir la entidad local que reciba la encomienda, justificándose, en todo caso, la necesidad o conveniencia de realización de los trabajos a través de esta figura”.

*Justificación*

Regular con concreción y rigor la figura de la encomienda de gestión con la precisión de la que carece el texto y que se merecen las entidades locales y que si realiza en otra normativa autonómica para empresas públicas.

**Enmienda núm. 240, de adición****Artículo 23, apartado 4**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“4. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se deberán garantizar el pago de los costes reales incurridos en la realización de la actuación mediante el análisis de costes imputados en los términos previstos en la presente Ley. La efectividad de la en-

comienda requerirá que ésta vaya acompañada de la dotación o incremento, en favor de las Entidades Locales receptoras, de los medios económicos de los medios económicos precisos para llevarla a cabo”.

#### *Justificación*

Más acorde con la suficiencia financiera local.

#### **Enmienda núm. 241, de adición**

Artículo 23, apartado 5, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“5. En caso de incumplimiento de las directrices y medidas a que se refiere el apartado 2 de este artículo, la Junta de Andalucía podrá, previa advertencia al Ente Local e informe de la Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, suspender o dejar sin efecto la encomienda y realizar directamente las actividades de carácter material o técnico o la prestación de los servicios que hubiesen sido objeto de la misma”.

#### *Justificación*

Completar la laguna jurídica del texto.

#### **Enmienda núm. 242, de modificación**

Artículo 24, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“La aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la financiación de las competencias locales propias y transferidas se realizará ordinariamente a través del mecanismo de participación en los ingresos tributarios autonómicos previstos en el artículo 192.1 del Estatuto de Autonomía y participación en los ingresos que será consensuada con los entes locales”.

#### *Justificación*

No se puede limitar los recursos financieros cuando los entes locales asumen las delegaciones de competencias, por ello esta colaboración hay que hacerla extensible a la participación de los ingresos de la Comunidad Autónoma.

#### **Enmienda núm. 243, de adición**

Artículo 24, apartado 3, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“3. Los programas podrán ejecutarse a través de convenios entre la Administración Autónoma y las Entidades Locales a las que vayan dirigidos. En todo caso, se garantizará la intervención de las Entidades Locales en la concreción de los objetivos y condiciones de las actuaciones programadas, correspondiendo la

ejecución íntegra de las actuaciones a las Entidades Locales, incluida la gestión de los fondos previstos para su realización que se le transfieran desde la Comunidad Autónoma y la tramitación administrativa”.

#### *Justificación*

En coherencia con las enmiendas propuestas y las demandas de la FAMP.

#### **Enmienda núm. 244, de adición**

Artículo 24, apartado 4, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“4. Las aportaciones económicas de la Comunidad Autónoma en el desarrollo de estos programas adoptarán la forma de transferencias de financiación, que deberán ser justificadas mediante acreditación del asiento contable en la respectiva hacienda local y certificación de la aplicación de los fondos recibidos”.

#### *Justificación*

En coherencia con las enmiendas propuestas y las demandas de la FAMP.

#### **Enmienda núm. 245, de modificación**

Artículo 25

Se propone la siguiente redacción:

“En el caso de que la Comunidad Autónoma de Andalucía asigne a las entidades Locales servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes, resolverá simultáneamente la provisión de los recursos económicos para hacer frente a las nuevas cargas financieras, y siempre con el consenso del ente local”.

#### *Justificación*

En el momento de repartir los fondos necesarios a transferir al municipio y provincia para la realización de las competencias por parte de estas, la decisión de los fondos no puede ser unilateral sino por medio del consenso entre las diferentes administraciones.

#### **Enmienda núm. 246, de adición**

Artículo 25 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo a la Sección 5ª del Título I, Capítulo II, tras el 25, con el siguiente contenido:

“Artículo 25 bis. *De la tutela financiera de los entes locales.*

1. La colaboración financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las entidades locales tiene por objeto la consecución de los siguientes principios:

a) Contribución al logro de la suficiencia financiera de las Corporaciones Locales, al dotar de recursos suplementarios a las haciendas locales.

b) Potenciación de la autonomía de las entidades locales beneficiarias del Fondo, ya que las transferencias que recibirán a su cargo serán incondicionadas.

c) Realización interna del principio de solidaridad, con objeto de superar los desequilibrios, económicos, sociales y culturales entre las distintas áreas territoriales de la Comunidad Autónoma Andaluza.

d) Contribución a que los diferentes núcleos y entidades de población cuenten con la dotación adecuada de los necesarios servicios, infraestructuras y equipamientos básicos de carácter colectivo y de competencia local.

2. La aportación de la Comunidad Autónoma a la financiación de las competencias locales transferidas por Ley y delegadas por Decreto se realizará por el método del coste efectivo previsto en la presente Ley, así como la encomienda de gestión se financiará según lo previsto en la misma.

3. Cuando la Comunidad Autónoma prevea con fines de fomento el otorgamiento de subvenciones a particulares y estas subvenciones incidan en ámbitos materiales en los que las Entidades Locales tengan atribuidas competencias, deberán reconocerse a las mismas, según los casos, facultades para especificar y complementar los objetivos, condiciones y requisitos del otorgamiento, así como para la ejecución y gestión a la que deban sujetarse.

4. Cuando la Comunidad Autónoma estime que la intervención de las Entidades Locales en la actividad subvencional proyectada resulte incompatible con el aseguramiento de su plena efectividad, deberá justificarlo adecuadamente, previo informe, en todo caso, del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales”.

#### *Justificación*

Establecer principios y método de cálculo para el ejercicio de la tutela financiera local de la Comunidad Autónoma prevista en el Estatuto de Autonomía y atender a las demandas de la FAMP en materia de subvenciones.

#### **Enmienda núm. 247, de adición**

##### **Artículo 25 ter, nuevo**

Se propone añadir un nuevo artículo a la Sección 5ª del Título I, Capítulo II, tras el 25, con el siguiente contenido:

“Artículo 25 ter. *Metodología financiera de los traspasos.*

1. El método para el cálculo del coste de los servicios traspasados será el de su coste efectivo, dicha

valoración será objeto de revisión en los términos establecidos en la legislación que regule el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común. A estos efectos, se entenderá por coste efectivo el importe total comprensivo del gasto corriente y de reposición, especialmente de aquellos gastos de inversión que tienen por objeto mantener la capacidad funcional de los inmuebles, así como también las subvenciones condicionadas, si las hubiere. Además, cuando se traspasen los servicios cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de derecho privado, su importe minorará el coste efectivo del servicio transferido.

2. La valoración del coste efectivo se realizará y acordará en el seno de las comisiones mixtas, los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía afectados por un procedimiento de transferencias que pasen a prestar servicios en una entidad local y que habrán de integrarse en la organización de la Función Pública Local así como todo el resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario serán traspasados en los términos en los que se recoja en los acuerdos de la Mesa General de la Función Pública para su traspaso, todo ello con respeto de la legislación en materia de personal funcionario. El personal laboral se regirá por el Convenio Colectivo Marco de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se tome a consecuencia de la efectividad de los traspasos previstos en la presente Ley, previa negociación con los representantes de los trabajadores, en los Decretos que regulen los correspondientes traspasos.

3. Las entidades locales se subrogarán en los derechos y obligaciones derivados de los convenios suscritos por la Comunidad Autónoma, así como en todos los contratos previstos en la legislación de contratos de las administraciones públicas, vigentes y referidos a los centros traspasados, en cualquiera de las fases en que se encuentren en ese momento, a cuyo efecto serán tenidos en cuenta en la determinación del coste efectivo”.

#### *Justificación*

Completar la laguna de la que adolece el texto en materia de suficiencia financiera local.

#### **Enmienda núm. 248, de adición**

##### **Título I, Capítulo III, nuevo**

Se propone añadir un nuevo Capítulo III al Título I, con la siguiente denominación:

“CAPÍTULO III  
EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES”

*Justificación*

Es imprescindible crear unos nuevos mecanismos y órganos de coordinación para la aplicación de la Ley y en coherencia con nuestra posición en la FAMP.

**Enmienda núm. 249, de adición****Artículo 25 quáter**

Se propone añadir un nuevo artículo al texto, con el siguiente contenido:

“Artículo 25 quáter. *El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.*

1. Se crea el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales como órgano de representación de las entidades locales ante las instituciones de la Junta de Andalucía, con el fin de garantizar el respeto de la autonomía local y evitar conflictos competenciales.

2. Corresponde al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales conocer con carácter previo cuantos anteproyectos de leyes o planes, proyectos de disposiciones reglamentarias y actos administrativos generales se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía e informar sobre el impacto que aquellos ejerzan en el ámbito competencial y suficiencia financiera local, pudiendo emitir juicios basados en criterios de legalidad y oportunidad. Todo ello con independencia de las restantes funciones que le atribuye la presente Ley.

3. Los informes del Consejo se aprobarán mediante votación, adoptándose el acuerdo por mayoría simple de los asistentes.

4. El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales estará compuesto por la totalidad de la representación local en el Consejo Andaluz de Concertación Local, mas cinco cargos electos locales propuestos por la Asociación Andaluza de Municipios y Provincias de carácter autonómico de mayor implantación. El presidente y los vocales serán elegidos por mayoría absoluta del Consejo.

5. Una vez constituido el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales se dotará de su propio Estatuto y Reglamento de Funcionamiento aprobados por mayoría absoluta de sus miembros.

6. Los miembros del Consejo podrán delegar el ejercicio del cargo en otro cargo electo de la misma Entidad Local de la que formen parte.

7. Solo mediante escrito motivando expresa y detalladamente los argumentos jurídicos y de oportunidad, podrán rechazarse por parte de la Comunidad Autónoma las observaciones, reparos y alegaciones efectuadas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

8. El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales será consultado en la tramitación parlamentaria de las disposiciones legislativas y planes que afecten de forma específica a las Corporaciones Locales, siempre que sus observaciones, reparos y alegaciones no hayan si-

do incorporados a las correspondientes disposiciones y planes, y a instancia de cualquiera de los grupos parlamentarios que conforman la Cámara andaluza”.

*Justificación*

Dotar de efectividad operativa la Ley, evitar conflictos competenciales, garantizar la participación de las entidades locales en los asuntos que les afectan, y en coherencia con nuestra posición al respecto en la FAMP.

**Enmienda núm. 250, de modificación****Artículo 26, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. Son servicios locales de interés general los que prestan o regulan las entidades locales en el ámbito de sus competencias y aquella otra actividad prestacional que dichas entidades realizan o regulan, en favor de los ciudadanos, bajo la habilitación legal de la cláusula de estado social establecida en los artículos 1.1 y 9.2 de la Constitución española y de acuerdo con las bases de régimen local”.

*Justificación*

Más acorde con la autonomía y realidad local.

**Enmienda núm. 251, de modificación****Artículo 26, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. Los servicios locales de interés general se prestan en régimen de servicio público cuando la propia entidad local es la que realiza, directa o indirectamente, la actividad objeto de la prestación. En tal caso, el servicio se gestiona mediante alguna de las siguientes formas:

A) Gestión propia:

a) Por la propia entidad local, con o sin órgano desconcentrado.

b) Organismo autónomo local.

c) Entidad pública empresarial local.

d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.

e) Cualquier otra fórmula organizativa prevista en las leyes.

B) Gestión contractual, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en las normas reguladoras sobre contratos de las Administraciones Públicas”.

*Justificación*

Introducir claridad al texto a fin de que sea más acorde con la realidad local.

**Enmienda núm. 252, de modificación**

Artículo 27, apartado 4

Se propone añadir al final del apartado 4, tras la expresión “costes del servicio”, el siguiente texto: “o cuando la situación social lo requiera y lo permitan las disponibilidades presupuestarias, con precios reducidos o gratuitos para todos los ciudadanos o para los colectivos más desfavorecidos”.

*Justificación*

Reducción de precios para colectivos vulnerables.

**Enmienda núm. 253, de adición**

Artículo 27, apartado 12

Añadir un nuevo apartado 12 al texto del artículo, con el siguiente contenido:

“12) Protección de los derechos de los usuarios”.

*Justificación*

Cubrir la laguna legal en este principio básico.

**Enmienda núm. 254, de modificación**

Artículo 28, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

“3. Los servicios locales de interés general se prestan en régimen de servicio reglamentado cuando la actividad que es objeto de la prestación se realiza por los particulares, o por organismos públicos distintos al que tiene atribuida la competencia, sometidos a una ordenanza local del servicio que les impone obligaciones específicas de servicio público en virtud de un criterio de interés general”.

*Justificación*

Introducir claridad al texto a fin de que sea más acorde con la realidad local.

**Enmienda núm. 255, de modificación**

Artículo 29, apartado 1, letra b

Se propone la siguiente redacción:

“b) En relación a los usuarios, los derechos y deberes y, en función del servicio de que se trate, las tarifas o precios aplicables para toda o parte de su actividad, así como los supuestos en que la actividad puede ser subvencionada por la entidad local”.

*Justificación*

Más acorde con la realidad local.

**Enmienda núm. 256, de modificación**

Artículo 30, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“1. Las entidades locales, mediante expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, podrán crear servicios para el ejercicio de actividades económicas en régimen de competencia. La aprobación definitiva corresponderá a la Asamblea, por medio de Ordenanza de la entidad local, que determinará la forma concreta de gestión del servicio”.

*Justificación*

Mejora técnica en la redacción y más acorde con la realidad local.

**Enmienda núm. 257, de modificación**

Artículo 33, apartado 5

Se propone la siguiente modificación del texto de este apartado:

Añadir, tras la expresión “ni fundación pública local”, el texto que sigue: “tampoco podrán prestarse por agencia pública empresarial local”.

*Justificación*

En coherencia con los informes del Defensor del Pueblo y la ST del TS relativa a Egmasa.

**Enmienda núm. 258, de modificación**

Artículo 34, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

“3. La persona titular del máximo órgano unipersonal de dirección de las mismos deberá ser un funcionario de carrera o personal laboral de la Administración o profesional del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de experiencia profesional en el segundo. En las agencias públicas administrativas locales existirá un consejo rector cuya composición y atribuciones se determinarán en sus estatutos respetando siempre la proporcionalidad con la que están representados los grupos políticos en el pleno de la entidad local”.

*Justificación*

Profesionalizar la gestión e introducir transparencia permitiendo que gobierno y oposición conozcan la gestión de los servicios prestados a sus ciudadanos respeto a la legislación básica que regula la materia.

**Enmienda núm. 259, de supresión**

Artículo 35

Supresión.

*Justificación*

Es innecesaria la existencia de agencias empresariales al existir las empresas públicas, además de que la normativa básica no prevé su existencia.

**Enmienda núm. 260, de supresión****Artículo 36**

Supresión.

*Justificación*

Supone una huida injustificada del Derecho Administrativo contraria a la transparencia, rigor y, sobre todo, control del gasto y déficit público.

**Enmienda núm. 261, de modificación****Artículo 37, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. Los estatutos de las agencias locales habrán de ser aprobados por el Pleno de la entidad local y publicados previamente a su puesta en funcionamiento, y habrán de contener como mínimo:

a) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio, contratación, presupuestario, económico-financiero, contable, de intervención y de control financiero y de eficacia.

b) Las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas que puede ejercer.

c) La determinación de los máximos órganos de dirección del organismo unipersonales y colegiados, así como su forma de designación”.

*Justificación*

Transparencia, rigor y control del gasto.

**Enmienda núm. 262, de modificación****Artículo 38, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

“De acuerdo con la legislación básica que regula la materia, la sociedad habrá de adoptar una de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada y, en la escritura de constitución constará el capital que habrá de ser íntegramente aportado por la entidad local o un ente público de la misma”.

*Justificación*

Respeto al artículo 85 ter de la legislación básica que regula la materia.

**Enmienda núm. 263, de adición****Artículo 38, apartado 5**

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 38, con el siguiente contenido:

“La persona titular del máximo órgano de administración y dirección de la empresa pública local habrá de ser un funcionario de carrera o personal laboral de la Administración, o un profesional del sector privado, titulado superior en ambos casos, y con más de cinco años de experiencia profesional en el segundo. El Consejo de Administración respetará en su configuración la representatividad de todos los grupos políticos atendiendo a la proporcionalidad con la que están presentes en el pleno de la entidad local”.

*Justificación*

Profesionalizar la gestión y respetar la representatividad de todos los vecinos.

**Enmienda núm. 264, de adición****Artículo 38 bis**

Se propone añadir un nuevo artículo al texto con el siguiente contenido:

“Artículo 38 bis. *Reordenación de Sociedades Mercantiles*.

De acuerdo con las bases que regulan la materia, en los supuestos de constituir una entidad pública empresarial con la función de dirigir o coordinar otros entes con naturaleza de sociedad mercantil local, o en su caso, de participaciones accionariales de titularidad de la entidad local o de un ente público de la misma a la entidad empresarial o de esta a aquella se acordará por el Pleno del Ayuntamiento. Las operaciones de cambio de titularidad tendrán plena efectividad a partir del acuerdo plenario que constituirá el título acreditativo de la nueva titularidad a todos los efectos. Las participaciones accionariales recibidas se registrarán en la contabilidad del nuevo titular por el mismo valor contable que tenía el anterior titular a la fecha del acuerdo plenario, todo ello con independencia de la normativa mercantil y fiscal que regula la materia”.

*Justificación*

Al reiterar el texto las normas básicas y hacer una regulación de la misma materia debe completarse para ofrecer una normativa completa de las sociedades mercantiles.

**Enmienda núm. 265, de supresión****Artículo 39**

Supresión.

*Justificación*

Autonomía local para este objetivo, existen los consorcios. La propia dinámica democrática hace inoperante esta figura.

**Enmienda núm. 266, de adición**  
Artículo 40, apartado 3

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“3. Las entidades locales solo podrán constituir fundaciones o participar en ellas para el desarrollo de actividades científicas, educativas, culturales, sociales benéficas o de índole similar”.

*Justificación*

Delimitar el objeto que marca la opción local por la figura fundacional.

**Enmienda núm. 267, de adición**  
Artículo 41, apartado 2

Se propone añadir un nuevo apartado al texto, con el siguiente contenido:

“2. La persona titular del máximo órgano de gestión de la función pública local habrá de ser funcionario de carrera o personal laboral de la Administración o un profesional del sector privado, titulado superior en ambos casos y con cinco años de experiencia profesional en el segundo. En el Consejo rector estarán presentes todos los grupos políticos con presencia en el Pleno de la Entidad Local respetando la proporcionalidad que tengan en el mismo”.

*Justificación*

Profesionalizar la gestión y respetar la representatividad de los vecinos.

**Enmienda núm. 268, de supresión**  
Artículo 43

Supresión.

*Justificación*

Inexplicable huida del Derecho Administrativo. Para este objetivo existe la figura de los consorcios.

**Enmienda núm. 269, de supresión**  
Artículo 46

Supresión.

*Justificación*

Va en contra del artículo 85 ter de la Ley de Bases de Régimen Local. Las sociedades mercantiles previstas en los artículos anteriores son lo mismo que las empresas públicas que no pueden adoptar la forma que quieran sino que por ley habrán de adoptar la forma delimitada en los supuestos previstos en la legislación básica que regula la materia.

**Enmienda núm. 270, de supresión**  
Artículo 47

Supresión.

*Justificación*

En coherencia con las enmiendas propuestas.

**Enmienda núm. 271, de supresión**  
Artículo 48

Supresión.

*Justificación*

En coherencia con las enmiendas propuestas.

**Enmienda núm. 272, de supresión**  
Artículo 49

Supresión.

*Justificación*

En coherencia con las enmiendas propuestas.

**Enmienda núm. 273, de modificación**  
Artículo 50, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“1. El patrimonio de las entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezca. En materia de administración y defensa del patrimonio local se estará a lo dispuesto en los preceptos que le resulten de aplicación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final segunda”.

*Justificación*

Más acorde con la legislación aplicable a la materia.

**Enmienda núm. 274, de modificación****Artículo 52, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. Los bienes y derechos de dominio público o demaniales son inalienables, imprescriptibles e inembargables. También gozarán de la condición de la condición de inembargabilidad los bienes del patrimonio público del suelo”.

*Justificación*

Inembargabilidad de los bienes del patrimonio público del suelo, por tratarse de bienes patrimoniales afectos a una función pública.

**Enmienda núm. 275, de adición****Artículo 52, apartado 2 bis**

Se propone añadir un nuevo apartado tras el apartado 2, con el siguiente texto:

“2 bis. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las entidades locales requiere expediente en el que se acredite su oportunidad y legalidad.

No obstante, la alteración se produce automáticamente en los siguientes supuestos:

- a) Aprobación definitiva de los planes de ordenación urbanística y de los proyectos de obras y servicios.
- b) Adscripción de los bienes patrimoniales por más de veinticinco años a un uso o servicio público”.

*Justificación*

Enmienda técnica mas acorde con la legislación que regula la materia.

**Enmienda núm. 276, de adición****Artículo 52, apartado 4**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto con el siguiente contenido:

“4. Las entidades locales deberán formar y mantener actualizado un inventario de patrimonio, en el que figuren todos sus bienes, derechos y acciones, cuya aprobación anual corresponderá al Presidente de la entidad, sin perjuicio de su delegación en otro órgano de gobierno. El inventario comprenderá los bienes de todas las personas jurídicas dependientes de la entidad local. Las Diputaciones Provinciales, facilitarán a los municipios y demás entidades locales el asesoramiento y la asistencia necesarios para el cumplimiento de dichas obligaciones”.

*Justificación*

Enmienda técnica para adecuar y completar el texto a lo previsto en la normativa que regula la materia.

**Enmienda núm. 277, de adición****Artículo 52, apartado 5**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“5. Los montes vecinales en mano común se regulan por su legislación específica”.

*Justificación*

Enmienda técnica a fin de completar el texto.

**Enmienda núm. 278, de adición****Artículo 53**

Se propone añadir un nuevo párrafo tercero al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“Las entidades locales podrán fijar unilateralmente el valor de los daños que terceros ocasionen en sus bienes a efectos de su exigencia en vía administrativa”.

*Justificación*

Enmienda técnica para completar el contenido del texto.

**Enmienda núm. 279, de adición****Artículo 53 bis**

Se propone añadir un nuevo artículo 53 bis al texto con el siguiente contenido:

“Artículo 53 bis. *Ejercicio de acciones en defensa de los bienes y derechos de las Entidades Locales.*

1. Las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

3. Si en el plazo de esos treinta días la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local.

4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido”.

*Justificación*

Completar el texto.

**Enmienda núm. 280, de modificación**  
**Artículo 54, apartado 1**

Se propone la siguiente modificación:

Añadir al inicio del texto del apartado 1 la siguiente expresión: "Las entidades locales facilitarán información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local...", continúa el texto en su redacción original.

*Justificación*

Mejora del texto estableciendo un principio de garantía a la información y participación a los vecinos.

**Enmienda núm. 281, de adición**  
**Artículo 54, apartado 4**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

"4. Las sesiones plenarias de la asamblea de las entidades locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta".

*Justificación*

Completar el texto en materia de información y publicidad vecinal.

**Enmienda núm. 282, de adición**  
**Artículo 54, apartado 5**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

"5. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de las entidades locales, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b, de la Constitución".

*Justificación*

Completar el texto en materia de participación e información vecinal.

**Enmienda núm. 283, de adición**  
**Artículo 55, apartado 3**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

"3. La Administración de la Junta de Andalucía deberá facilitar el acceso de los representantes legales de las entidades locales a los instrumentos de planificación, programación, proyección y gestión de obras y servicios que les afecten directamente".

*Justificación*

Garantizar un derecho de las entidades locales a participar con información en los asuntos que les afecten.

**Enmienda núm. 284, de modificación**  
**Artículo 57, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

"La Comunidad Autónoma, para asegurar la coherencia de actuación de las distintas Administraciones Públicas y previo consenso y acuerdo con los municipios y provincias, podrá ejercer sus facultades de coordinación sobre la actividad de las entidades locales, y especialmente de las entidades locales de cooperación, en los siguientes supuestos".

*Justificación*

En relación con justificaciones anteriores no se puede utilizar este tipo de artículo y capítulo como interferencia de la Comunidad Autónoma en las competencias de los municipios. Se entiende la coherencia en las políticas que a través de leyes regula y promulga en la Comunidad Autónoma, pero no se deben crear instrumentos de invasión de competencias o arrebatarlas a los municipios cuando a la Comunidad le interese sin al menos acordarlo y de consenso con el municipio.

**Enmienda núm. 285, de adición**  
**Artículo 57, apartado 1 bis**

Se propone añadir un nuevo apartado al inicio del texto de este artículo, con el siguiente contenido:

"1 bis. Para garantizar la coordinación entre todas las Administraciones Públicas con competencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de conseguir la máxima eficacia y eficiencia en la gestión de los asuntos públicos que tienen, todas ellas deberán ponderar los intereses públicos implicados en sus actuaciones, en particular los propios de la competencia de otras administraciones que puedan resultar afectados".

*Justificación*

Completar el texto introduciendo principios y garantías en la coordinación de acuerdo con la autonomía local.

**Enmienda núm. 286, de modificación**  
**Artículo 58, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

"3. En todo caso, la Ley sectorial deberá precisar con el suficiente grado de detalle, las condiciones y límites de la coordinación, así como garantizar en su tramitación la participación de las entidades locales y

del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, previendo en el procedimiento correspondiente de decisiones la participación de todas las administraciones implicadas mediante la emisión del preceptivo informe con carácter previo a la adopción de decisiones. Asimismo deberán precisar los objetivos a cumplir, los órganos de vigilancia y los mecanismos de control que, en su caso, puedan establecerse. Las Entidades Locales deberán ejercer sus competencias en el marco de las previsiones de los instrumentos de coordinación que pueda aprobar la Comunidad Autónoma de Andalucía de los asuntos públicos que tienen encomendados”.

#### *Justificación*

Más respetuoso con la autonomía local.

#### **Enmienda núm. 287, de adición** **Artículo 58, apartado 4**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“4. El procedimiento de elaboración de las directrices sectoriales garantizará la existencia de competencias locales que haga de la entidad local una instancia decisoria relevante. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía atribuirá en el juicio de ponderación el peso y la importancia que deben corresponder a los intereses locales y justificará las directrices sectoriales finalmente adoptadas en base a la ponderación efectuada”.

#### *Justificación*

Más acorde con la autonomía local y atender las demandas de la FAMP.

#### **Enmienda núm. 288, de adición** **Artículo 60, apartado 3**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“3. La cooperación económica, técnica y administrativa entre las entidades locales y la Administración de la Comunidad Autónoma se desarrollará con carácter voluntario, de conformidad con lo establecido legalmente”.

#### *Justificación*

Más acorde con la autonomía local.

#### **Enmienda núm. 289, de adición** **Artículo 62, apartado 3**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“3. La Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de Administración Local, y las Diputaciones Provinciales prestarán la asistencia técnica y jurídica que, para la constitución y funcionamiento de mancomunidades, soliciten los municipios que pretendan constituir las o, en su caso, la propia mancomunidad”.

#### *Justificación*

Implementar la cooperación y colaboración interadministrativa.

#### **Enmienda núm. 290, de adición** **Artículo 64, apartado 3**

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 64, con el siguiente contenido:

“3. En el ámbito de sus competencias, las mancomunidades ostentarán las potestades y prerrogativas establecidas en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local”.

#### *Justificación*

Completar la laguna en el régimen jurídico de las mancomunidades.

#### **Enmienda núm. 291, de adición** **Artículo 66, apartado 1 bis**

Se propone añadir, tras el apartado 1, un nuevo apartado 1 bis, con el siguiente contenido:

“3. Los Estatutos de la mancomunidad preverán, en todo caso, los siguientes órganos:  
Asamblea de Concejales.  
Consejo directivo.  
Presidente”.

#### *Justificación*

Completar las lagunas del texto en la materia.

#### **Enmienda núm. 292, de modificación** **Artículo 67**

Se propone añadir al final del texto, tras la expresión “promotores”, el texto que sigue: “dichos acuerdos plenarios contendrán la designación de uno de sus miembros como representante de la Corporación en la Comisión Promotora”.

#### *Justificación*

Completar la laguna en la materia.

**Enmienda núm. 293, de adición**  
**Artículo 67**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, que quedaría, con la siguiente redacción:

“2. La Comisión Promotora, integrada por los representantes de los Ayuntamientos interesados, se encargará de elaborar un anteproyecto de Estatutos y de la tramitación del procedimiento hasta la constitución de los órganos de gobierno de la mancomunidad.

Será Presidente de la Comisión Promotora el que de entre sus miembros éstos elijan, y actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento al que pertenezca el Presidente”.

*Justificación*

Completar las lagunas del texto en la materia.

**Enmienda núm. 294, de modificación**  
**Artículo 68, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. La elaboración del proyecto de Estatutos corresponderán a una Asamblea, a la que serán convocados por el Presidente de la Comisión Promotora todos los concejales y concejalas de los Ayuntamientos interesados. Para la válida constitución de la Asamblea de Concejales se requiere la presencia de la mayoría de ellos y, en todo caso, la del representante de cada corporación en la Comisión Promotora, la del Presidente y Secretario, actuando como tales los que lo sean de la Comisión Promotora”.

*Justificación*

Mayor representatividad y organización.

**Enmienda núm. 295, de modificación**  
**Artículo 69**

Se propone la siguiente modificación:

Sustituir desde la expresión “y a las Diputaciones Provinciales afectadas” por el texto que sigue: “a la Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas, y al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales a los efectos de recabar los informes respectivos que, de no emitirse en el plazo de un mes, se entenderán favorables al proyecto. Finalizado dicho plazo se remitirá todo lo actuado a la Consejería competente en materia de Administración Local para su informe, que, de no emitirse en el plazo de un mes, se entenderá favorable”.

*Justificación*

Acortar los plazos, introducir el silencio administrativo y mejorar técnicamente la redacción.

**Enmienda núm. 296, de modificación**  
**Artículo 71, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. El proyecto de Estatutos que la Asamblea de Concejales apruebe a la vista de las alegaciones e informes emitidos se remitirá por el Presidente de la Comisión Promotora a las Corporaciones interesadas para su aprobación, que requerirá acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y habrá de tener lugar en el plazo de seis meses desde la aprobación del proyecto. Una vez aprobados definitivamente los estatutos, en el plazo de diez días los Ayuntamientos remitirán certificación del acuerdo a la Asamblea de Concejales”.

*Justificación*

Contemplar la existencia de los informes, establecer una regulación de procedimiento, plazos y mayorías, así como seguridad jurídica mediante la certificación ante las lagunas del texto.

**Enmienda núm. 297, de modificación**  
**Artículo 77, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. Las entidades locales podrán constituir consorcios con cualquier otra Administración Pública o entidad privada sin ánimo de lucro que persiga fines de interés público, concurrentes con los de las Administraciones Públicas, para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la consecución de fines de interés común”.

*Justificación*

Mejora técnica a fin de delimitar con mayor claridad las entidades que los constituyen y los fines a los que atienden.

**Enmienda núm. 298, de adición**  
**Artículo 82, apartado 3**

Se propone añadir una nueva letra *i* al apartado 3 de este artículo, con el siguiente contenido:

“*i*) Memoria justificativa de la conveniencia o necesidad del convenio”.

*Justificación*

Completar el texto incluyendo elementos necesarios para la formalización.

**Enmienda núm. 299, de adición**

Artículo 82, apartado 3

Se propone añadir una nueva letra *j* al texto de este apartado, con el siguiente contenido:

“j) Órganos a los que, en su caso, se encomienda la vigilancia del cumplimiento y gestión del convenio”.

*Justificación*

Completar el texto incluyendo en la formalización los órganos necesarios para su gestión.

**Enmienda núm. 300, de modificación**

Artículo 82, apartado 6

Se propone la siguiente modificación:

Añadir, tras la expresión “competente sobre régimen local”, el texto que sigue: “asimismo se dará comunicación a aquellas otras Administraciones que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información”.

*Justificación*

Introducir mejoras en la cooperación local.

**Enmienda núm. 301, de modificación**

Artículo 84, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“1. El Consejo Consultivo de Andalucía es el superior órgano de asesoramiento de las entidades locales y de los organismos y entes de derecho público de ellas dependientes. El Consejo Andaluz de Concertación Local en los términos establecido en su ley reguladora es un órgano para la relación, colaboración y coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales andaluzas. El Consejo de Gobiernos Locales es el órgano de representación de las entidades locales andaluzas ante las instituciones de la Junta de Andalucía con el fin de garantizar el respeto de las competencias locales”.

*Justificación*

Más acorde con las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye al Consejo Consultivo y su ley de creación, al Consejo de Concertación y en coherencia con las enmiendas propuestas.

**Enmienda núm. 302, de modificación**

Artículo 86, apartado 3

Se propone la siguiente modificación:

Suprimir desde la expresión “y, a tales efectos” hasta el final del apartado 3.

*Justificación*

Respeto a la autonomía local y a la Ley de haciendas locales.

**Enmienda núm. 303, de supresión**

Artículo 86, apartado 5

Supresión.

*Justificación*

Respeto a la autonomía local y a la Ley de haciendas locales.

**Enmienda núm. 304, de supresión**

Artículo 86, apartado 6

Supresión.

*Justificación*

Respeto a la autonomía local y a la Ley de haciendas locales.

**Enmienda núm. 305, de supresión**

Artículo 86, apartado 7

Supresión.

*Justificación*

En coherencia con las enmiendas propuestas.

**Enmienda núm. 306, de modificación**

Artículo 87

Se propone la siguiente redacción:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 181.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía la Agencia Tributaria de Andalucía podrá prestar su colaboración a las entidades locales, pudiendo asumir, por delegación, la gestión tributaria en relación con los tributos locales. Asimismo podrá formalizar convenios de colaboración, cooperación y coordinación con las entidades locales de Andalucía para la prestación de asistencia jurídica y técnica en materia de aplicación de tributos”.

*Justificación*

Adecuar el texto a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en la Ley reguladora de la Agencia Tributaria.

**Enmienda núm. 307, de modificación**

Artículo 88, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“1. De acuerdo con las bases que regulan la materia, el término municipal es el territorio en que el ayuntamiento

to ejerce sus competencias. Todo ello con independencia de los intereses mas allá del término municipal que las entidades locales tengan bajo las fórmulas de colaboración y cooperación previstas en la presente Ley y en la legislación que regula la materia”.

#### *Justificación*

Más acorde con la normativa básica en la materia.

#### **Enmienda núm. 308, de modificación**

##### **Artículo 88, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

“3. El término municipal estará formado por territorios continuos pero podrán mantenerse las situaciones de discontinuidad que estén reconocidas a la entrada en vigor de la presente Ley. La división del término municipal en distritos y barrios y sus variaciones es competencia exclusiva del Ayuntamiento, que dará, no obstante, conocimiento a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Todo municipio pertenecerá a una sola provincia, sin que cualquier alteración de los términos municipales pueda modificar los límites provinciales”.

#### *Justificación*

Respetar los términos preexistentes y completar el texto en materia territorial.

#### **Enmienda núm. 309, de adición**

##### **Artículo 89, apartado 3**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“3. Los conflictos que se susciten entre municipios sobre deslinde de sus términos serán resueltos por la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local. La Ley 7/1985, de 2 de abril. En el procedimiento que haya de seguirse será preceptivo informe del Instituto Geográfico Nacional y dictamen del órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma. La participación que los Ayuntamientos correspondientes a los municipios afectados por el deslinde tengan en el procedimiento, también habrán de tenerla las Diputaciones Provinciales cuando las provincias vean afectados sus límites. Se dará, en todo caso, audiencia a las entidades locales menores cuando se vea afectada su delimitación territorial”.

#### *Justificación*

Completar la regulación.

#### **Enmienda núm. 310, de modificación**

##### **Artículo 90, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. La alteración de términos municipales limítrofes se podrá producir:

a) Por incorporación de la totalidad de uno o varios términos municipales a otro Municipio, suprimiéndose el Municipio o Municipios incorporados.

b) Por fusión de dos o más Municipios para crear un nuevo Municipio, suprimiéndose los fusionados.

c) Por segregación de parte del término de uno o varios Municipios para crear un nuevo Municipio.

d) Por segregación de parte del término de un Municipio para agregarlo al territorio de otro Municipio”.

#### *Justificación*

Mejorar y aclarar técnicamente la redacción.

#### **Enmienda núm. 311, de adición**

##### **Artículo 90, apartado 4**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“4. Las alteraciones de términos municipales se orientarán al establecimiento de una adecuada dimensión territorial de los Municipios o para mejorar su capacidad económica y de gestión de los asuntos públicos locales. No procederá la alteración de términos municipales si no se garantiza en el oportuno expediente que, tras la misma, los Municipios afectados dispondrán de los recursos ordinarios suficientes para la adecuada prestación de los servicios mínimos obligatorios previstos en la legislación estatal básica”.

#### *Justificación*

Establecer unos fines y límites a la alteración municipal.

#### **Enmienda núm. 312, de adición**

##### **Artículo 94, apartado 4**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido:

“4. Los vecinos podrán promover la alteración de términos municipales mediante petición suscrita por un tercio de los vecinos del término o parte del término municipal que resultaría afectado por la alteración. Los Municipios afectados se pronunciarán inicialmente sobre dicha petición en los términos previstos en la presente Ley y la remitirán a la Comunidad Autónoma para que, en su caso, acuerde la iniciación del procedimiento de alteración”.

#### *Justificación*

Contemplar la iniciativa y participación ciudadana.

**Enmienda núm. 313, de adición****Artículo 95, apartado 4**

Se propone añadir un nuevo apartado al texto de este artículo, con el siguiente contenido.

“4. Los Municipios afectados aprobarán inicialmente la alteración de términos municipales con la mayoría exigida por la legislación básica estatal y lo remitirán a la Consejería competente en materia de régimen local”.

*Justificación*

Completar la laguna del texto para que respete las competencias que la ley de bases otorga al pleno municipal.

**Enmienda núm. 314, de modificación****Artículo 96, apartado 2**

Se propone la siguiente modificación:

Sustituir desde la expresión “Se entenderá...” hasta el final del apartado por el texto que sigue:

“Si alguno de los Municipios afectados no aprobase la alteración de términos municipales, y no aportase al expediente la certificación del acuerdo plenario previsto en el artículo anterior, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá aprobarla definitivamente previa audiencia de los Municipios interesados y Dictamen del Consejo Consultivo”.

*Justificación*

Respetar lo previsto en las bases de régimen local que otorgan esta competencia al pleno municipal.

**Enmienda núm. 315, de modificación****Artículo 98**

Se propone la siguiente modificación:

Añadir al final del texto la siguiente expresión:

“Si alguno de los Municipios afectados no aprobase la alteración de términos municipales, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá aprobarla definitivamente previa audiencia de los Municipios interesados y Dictamen del Consejo Consultivo y autorización mediante Ley del Parlamento Andaluz”.

*Justificación*

Al faltar el acuerdo plenario previsto en la legislación básica, el artículo 108 del Estatuto de Autonomía otorga las competencias que afectan a la organización territorial al Parlamento andaluz.

**Enmienda núm. 316, de adición****Artículo 107, apartado 3**

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 107, con el siguiente contenido:

“3. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento para la alteración del nombre y la capitalidad que, en todo caso, asegurará la participación vecinal. La duración máxima del procedimiento no será superior a un año, y los efectos del silencio administrativo serán desestimatorios”.

*Justificación*

Garantizar la participación ciudadana y regular el silencio negativo, dada la importancia que para los vecinos tiene la materia.

**Enmienda núm. 317, de modificación****Artículo 113, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. La iniciativa para la constitución de entidades vecinales y las entidades locales autónomas corresponderá al Pleno del Ayuntamiento, por acuerdo adoptado al efecto con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, de oficio o a petición de la mayoría absoluta de los vecinos empadronados en el núcleo de población territorialmente diferenciado que vaya a ser la base de la entidad local que se pretende constituir, con derecho a voto en las elecciones locales”.

*Justificación*

Mejora técnica en la redacción.

**Enmienda núm. 318, de modificación****Artículo 115, apartado 2, letra c**

Se propone la siguiente redacción:

“c) Las competencias municipales que se les delegan. Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la entidad local descentralizada, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve al Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquella. No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística”.

*Justificación*

Mejora técnica en la redacción y completar el texto.

**Enmienda núm. 319, de modificación****Artículo 121, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. Para el ejercicio de sus competencias propias, las entidades locales autónomas ostentarán:

- a) La potestad reglamentaria y de autoorganización.
- b) El establecimiento de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) La potestad de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- f) La potestad de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las Leyes; las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de los que correspondan a las Haciendas del Estado, de la Comunidad Autónoma y de los municipios”.

*Justificación*

Mejora en la redacción, concretando determinados conceptos competenciales demasiado genéricos.

**Enmienda núm. 320, de modificación****Artículo 129, apartado 4**

Se propone la siguiente modificación:

Añadir al final del texto de este apartado, tras la expresión “ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”, el siguiente texto:

“Los Ayuntamientos, no obstante, podrán suspender dicha aportación si la entidad local no aplicara en su término tasas o precios públicos que sí se aplicaran en el resto del municipio”.

*Justificación*

Garantizar el respeto a la Ley de haciendas locales evitando discriminaciones en las exenciones impositivas no previstas en las ordenanzas municipales.

**Enmienda núm. 321, de modificación****Disposición final primera**

Se propone la modificación del texto propuesto para el artículo 6 de la Ley de Bienes de las Entidades Locales:

“1. Los bienes comunales solo podrán desafectarse por acuerdo del Pleno de la Corporación, que justificará los motivos del cambio de clasificación. Seguidamente se someterá a trámite de información pública por término de un mes, y el acuerdo definitivo deberá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros. El procedimiento de aprobación no tendrá una duración superior a seis meses y los efectos del silencio administrativo serán desestimatorios.

2. El propio acuerdo de desclasificación de los bienes comunales fijará el fin o destino preferente para la explotación de los bienes”.

*Justificación*

Completar la redacción.

**Enmienda núm. 322, de supresión****Disposición final primera**

Supresión.

*Justificación*

La modificación prevista no respeta el texto de la Ley de Contratos aplicable, de forma que conculca lo previsto en el Real Decreto 1372/1986, que regula la materia, y que en su artículo 1 dice que en todo caso se aplicará al régimen de bienes la ley estatal.

**Enmienda núm. 323, de adición****Disposición final tercera bis, nueva**

Se propone añadir una nueva disposición final tercera bis al texto con el siguiente contenido:

“Para dar cumplimiento a lo previsto en el Título VI de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010, la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda, a la entrada en vigor de la presente Ley realizará en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía las adaptaciones que sean necesarias para transferir a favor de las Entidades Locales las partidas y cuantías que correspondan en los procesos de traspaso de funciones y servicios, reguladas en la misma. Las cantidades que se deban satisfacer por la Comunidad Autónoma de Andalucía para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley se determinarán mediante liquidaciones trimestrales. En estas liquidaciones se tendrán en cuenta, para su compensación, los créditos a favor y en contra de una u otras entidades, derivados del traspaso de funciones y servicios que se acrediten. El saldo resultante será abonado dentro del primer mes siguiente al trimestre de referencia”.

*Justificación*

Hacer efectivos los créditos presupuestarios a la puesta en marcha de la Ley y adecuar el texto a la Ley aprobada para el ejercicio 2010.

Parlamento de Andalucía, 26 de abril de 2010.  
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,  
María Esperanza Oña Sevilla.

---

**8-09/PL-000009, Proyecto de Ley reguladora de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía**

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Popular de Andalucía y Socialista*

*Sesión de la Mesa de la Comisión de Gobernación y Justicia de 29 de abril de 2010*

*Orden de publicación de 29 de abril de 2010*

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

**Enmienda núm. 1, de modificación**  
**Exposición de Motivos, párrafo tercero**

Se modifica este párrafo, que queda redactado como sigue:

“Por su parte, el artículo 192.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía contempla la aprobación de una ley en la que se regule la participación de las entidades locales en los tributos *propios y cedidos* de la Comunidad Autónoma, instrumentada a través de un fondo de nivelación municipal de carácter incondicionado”.

**Enmienda núm. 2, de modificación**  
**Artículo 1**

Se modifica este artículo, que queda redactado como sigue:

“Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley regula la colaboración financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las entidades locales de su territorio, a través de la participación de estas en los tributos de la misma, *tanto los propios como los cedidos*”.

**Enmienda núm. 3, de modificación**  
**Artículo 2.4**

Se modifica este artículo, que queda redactado como sigue:

“4. El primer ejercicio de aplicación del Fondo será el año 2010”.

**Enmienda núm. 4, de modificación**  
**Artículo 4**

Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. *Dotación del Fondo.*

1. Los recursos que constituyen la dotación global del Fondo se irán incorporando progresivamente al mismo, con el objetivo de que en el ejercicio 2011 dicha dotación sea de 600.000.000 euros; y en el 2014 de 1.000.000.000.

2. A estos efectos, el citado Fondo se dotará global e inicialmente en el ejercicio 2010 por un importe de 420.000.000 euros, al que se incorporarán 180.000.000 euros en 2011, 180.000.000 euros en 2012, 180.000.000 euros en 2013, y 40.000.000 euros en 2014”.

**Enmienda núm. 5, de modificación**  
**Artículo 6**

Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6. *Dotación del Fondo en el ejercicio 2010.*

La dotación global del Fondo señalada en el artículo 4.2 para el ejercicio 2010 se asignará de la siguiente manera:

a) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 1 se le asignará una dotación de 111.707.240,15 euros.

b) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 2 se le asignará una dotación de 97.285.328,36 euros.

c) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 3 se le asignará una dotación de 62.428.134,23 euros.

d) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 4 se le asignará una dotación de 148.579.297,26 euros”.

**Enmienda núm. 6, de modificación**  
**Artículo 7**

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

“Artículo 7. *Dotación del Fondo en los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014.*

1. A los efectos de implementar la gradualidad establecida en el artículo 4, la dotación global del Fondo para los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 se obten-

drá de adicionar a la dotación global del Fondo del ejercicio anterior, las cantidades establecidas en el apartado 2 de dicho artículo.

2. La dotación del Fondo para el conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo se obtendrá en cada uno de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 de la siguiente manera:”.

Siguiendo el artículo igual hasta el final.

#### **Enmienda núm. 7, de adición**

##### **Artículo 9.1 j**

Se añade una nueva letra al apartado 1 del artículo 9 con el siguiente tenor:

“j) Los tributos cedidos”.

#### **Enmienda núm. 8, de modificación**

##### **Artículo 10.3**

Se modifica el artículo 10.3, que queda redactado como sigue:

“3. La variable indicadora del inverso de la capacidad fiscal es el inverso de la cuota líquida estimada del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y el resto de los impuestos locales de cada municipio, en relación con la suma de los inversos de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y el resto de los impuestos locales del conjunto de municipios que pertenecen al mismo grupo”.

#### **Enmienda núm. 9, de modificación**

##### **Artículo 11**

Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

“Artículo 11. *Distribución del Fondo para los ejercicios 2010 a 2014.*

1. Las dotaciones del Fondo para el año 2010, establecidas en el artículo 6, para el conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo, se distribuirán entre dichos municipios de acuerdo con las variables y fórmulas establecidas en el artículo anterior.

Para el año 2010, los valores de las variables establecidas en el artículo anterior son los recogidos en el Anexo II de esta Ley, que se corresponden con los últimos valores conocidos, referidos al ejercicio 2008, excepto para los importes del Fondo de Nivelación de servicios municipales, que están referidos al ejercicio 2009.

2. Para los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, las dotaciones del Fondo para el conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo, resultante de las operaciones descritas en el artículo 7, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con las variables y fórmulas establecidas en el artículo anterior.

Para cada ejercicio, los valores de las variables establecidas en el artículo precedente serán los últimos

disponibles a 30 de junio del ejercicio anterior excepto para los importes del Fondo de Nivelación de servicios municipales, que están referidos al ejercicio 2009”.

#### **Enmienda núm. 10, de modificación**

##### **Artículo 13.1**

Se modifica el artículo 13.1, que queda redactado como sigue:

“1. El resultado de la distribución establecida en el artículo 11 constituye la participación definitiva de cada municipio en el Fondo correspondiente a los ejercicios 2010 a 2014”.

#### **Enmienda núm. 11, de modificación**

##### **Artículo 14**

Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

“Artículo 14. *Cláusula de garantía.*

En el ejercicio 2010 cada municipio obtendrá, como mínimo, el importe percibido en concepto de Fondo de Nivelación de servicios municipales del ejercicio 2009. Los importes recibidos por cada municipio en concepto de Fondo de Nivelación de servicios municipales en 2009 se reproducen en el Anexo II”.

#### **Enmienda núm. 12, de adición**

##### **Disposición adicional cuarta**

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

“*Disposición adicional cuarta. Variable indicadora de los impuestos locales.*

Reglamentariamente, en el plazo de un mes, la Consejería competente en materia de Hacienda determinará los criterios para calcular la variable indicadora de los impuestos locales, a excepción del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Urbana, recogidos en el artículo 10.4 e”.

#### **Enmienda núm. 13, de adición**

##### **Disposición adicional quinta**

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

“*Disposición adicional quinta. Deuda Comunidad Autónoma-Ayuntamientos.*

Dadas las circunstancias socioeconómicas de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que durante años han estado prestando servicios sobre competencias que no les eran propias y, en algunos casos, siendo competencia de la Comunidad Autónoma, la Junta de Andalucía consignará cantidades suficientes para contrarrestar la deuda contraída con los Ayuntamientos por tales conceptos”.

**Enmienda núm. 14, de adición****Disposición adicional sexta**

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

*“Disposición adicional sexta. Reglamento ELAS.*

Reglamentariamente se establecerán criterios para garantizar que la prestación de los servicios en las Entidades Locales Autónomas sea en condiciones de igualdad que los prestados en la capitalidad municipal”.

**Enmienda núm. 15, de adición****Disposición transitoria segunda**

Añadir una nueva disposición transitoria con el siguiente tenor:

*“Disposición transitoria segunda. Modificación presupuesto 2010.*

Se llevará a cabo una adecuación presupuestaria para poder dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2.4 de la presente Ley para este año 2010”.

Parlamento de Andalucía, 26 de abril de 2010.

El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía,  
Diego Valderas Sosa.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA**

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en los artículos 114 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

**Enmienda núm. 16, de modificación****Título del Proyecto de Ley**

Se propone sustituir “tributos” por “ingresos”.

*Justificación*

Para garantizar la suficiencia financiera de los municipios andaluces, es necesario tomar como referencia la totalidad de los ingresos tributarios de la Comunidad Autónoma y no solo los tributos propios.

**Enmienda núm. 17, de adición****Exposición de Motivos, párrafo 3.º**

Se propone añadir los siguientes párrafos:

“Es, pues, la propia Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme establece nuestro Estatuto de Autonomía, la que debe garantizar el cumplimiento de los principios de autonomía municipal y, consecuentemente,

de suficiencia financiera, sin los cuales no podremos hablar de una verdadera autonomía de nuestros municipios y provincias.

Y esta suficiencia financiera resulta imprescindible para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos, máxime cuando, hasta ahora, los Gobiernos Locales andaluces han venido encajando el impacto que produce en la Administración Local la ejecución de facto de competencias de la Comunidad Autónoma, sin recibir recursos suficientes para hacer frente al importante incremento de actividades y servicios, en condiciones deficientes de financiación, con inestabilidad en su percepción y carencias presupuestarias, lo que provoca dificultades de gestión en los municipios”.

*Justificación*

Describir la situación financiera que atraviesan los municipios andaluces.

**Enmienda núm. 18, de modificación****Exposición de Motivos, párrafo 5.º**

Se propone sustituir la palabra “tributos” por “ingresos”.

*Justificación*

En consonancia con la enmienda anterior.

**Enmienda núm. 19, de adición****Exposición de Motivos, párrafo 5.º**

Se propone añadir el siguiente párrafo:

“Dicha participación proporcionará a las haciendas locales andaluzas los recursos necesarios para hacer frente a las nuevas competencias asumidas por los municipios, así como a las exigencias puestas de manifiesto a lo largo de la lógica evolución de los servicios que prestan los Ayuntamientos”.

*Justificación*

Describir la situación financiera que atraviesan los municipios andaluces.

**Enmienda núm. 20, de modificación****Exposición de Motivos, párrafo 7.º**

Se propone sustituir el término “capacidad fiscal” por “capacidad recaudatoria”.

*Justificación*

En consonancia con las enmiendas propuestas al articulado.

**Enmienda núm. 21, de modificación**

Exposición de Motivos, párrafo 8.º

Se propone la siguiente redacción:

“...y especificidades existentes. A la hora de articular los criterios de distribución, la opción de la población es utilizado como criterio preferente, por cuanto al final, las necesidades las tienen las personas y no los territorios, siendo el resto de criterios la superficie, la capacidad recaudatoria, la existencia de núcleos separados, la población equivalente de los municipios turísticos y las condiciones de la entidad para atender situaciones especiales de inmigración”.

*Justificación*

En consonancia con las enmiendas propuestas al articulado.

**Enmienda núm. 22, de supresión**

Exposición de Motivos, párrafo 9.º

Se propone suprimir el párrafo 9.º de la Exposición de Motivos.

*Justificación*

En consonancia con enmiendas propuestas al articulado.

**Enmienda núm. 23, de modificación**

Exposición de Motivos, párrafo 10.º

Se propone sustituir “2009” por “2010”.

*Justificación*

En consonancia con enmiendas propuestas al articulado.

**Enmienda núm. 24, de modificación**

Artículo 1

Se propone sustituir “tributos” por “ingresos”.

*Justificación*

Dotar suficientemente la financiación municipal.

**Enmienda núm. 25, de adición**

Artículo 1 bis, nuevo

Se propone añadir un artículo 1 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 1 bis. *Principios Generales.*

La participación de las Corporaciones Locales en los ingresos de la Comunidad Autónoma se fundamenta en los siguientes principios:

a) Contribuir al logro de la suficiencia financiera de las Corporaciones Locales, al dotar de recursos suplementarios a sus haciendas.

b) Potenciación de la autonomía de las entidades locales beneficiarias de la Participación de las Corporaciones Locales en los Ingresos de la Comunidad Autónoma, de tal manera que las transferencias que reciban a su cargo sean de carácter incondicionado.

c) Realización interna del principio de solidaridad, con objeto de superar lo desequilibrios, económicos, sociales y culturales entre las distintas áreas territoriales de la Comunidad Autónoma Andaluza.

d) Contribución a que los diferentes núcleos y entidades de población cuenten con la dotación adecuada de los necesarios servicios, infraestructuras y equipamientos básicos de carácter colectivo y de competencia local”.

*Justificación*

Introducir principios generales en la norma.

**Enmienda núm. 26, de modificación**

Artículo 2

El artículo 2 queda redactado como sigue:

“Artículo 2. *Creación del Fondo de Participación de las entidades locales en los ingresos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. Se crea el Fondo de Participación de las entidades locales en los ingresos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante Fondo.

2. El Fondo tiene carácter incondicionado en su aplicación.

3. El primer ejercicio de aplicación del Fondo será el año 2010”.

*Justificación*

En consonancia con las enmiendas anteriores.

**Enmienda núm. 27, de supresión**

Artículo 2, apartado 4

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 2.

*Justificación*

Dar mayor celeridad a la puesta en marcha de lo regulado en la presente Ley.

**Enmienda núm. 28, de supresión****Artículo 3**

Se propone suprimir los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 3.

*Justificación*

Serán beneficiarios del Fondo todos los municipios andaluces, no existiendo segmentación alguna por grupos a efectos de su distribución.

**Enmienda núm. 29, de modificación****Artículo 4**

Se propone la siguiente redacción del artículo 4:

“1. El Consejo de Gobierno, previo acuerdo con la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, determinará la dotación del Fondo expresada como un porcentaje de participación en la recaudación líquida de los Capítulos I, II y III del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Este porcentaje sobre los ingresos habrá de ser convenientemente homogeneizado en caso de que se produzcan modificaciones sustanciales en la actual estructura de los Capítulos anteriormente citados.

3. Las dotaciones anuales con destino al mismo, establecidas en las Leyes de Presupuestos, y los remanentes de crédito existentes a la entrada en vigor de la presente ley, tendrán la consideración de transferencias y se distribuirán conforme a las prescripciones de la misma entre las distintas Corporaciones Locales.

4. La evolución de la dotación del Fondo vendrá determinada por la evolución de la recaudación líquida de los Capítulos I, II y III del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que esta evolución sea superior al Índice de Precios al Consumo del último ejercicio, publicado por el Instituto Nacional de Estadística. En caso contrario, la dotación del Fondo se actualizará con este Índice.

5. Con el fin de establecer una garantía de base en su cuantía, actuará siempre como mínimo la dotación del Fondo correspondiente al ejercicio 2010.

6. El Consejo de Gobierno, en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma que remita al Parlamento de Andalucía, incluirá una Sección Presupuestaria denominada «Fondo de Participación de las Entidades locales en los Ingresos de la Comunidad Autónoma» en el que se especificarán las consignaciones del Presupuesto de Gastos que se destinan a la correspondiente anualidad de la citada participación. Los créditos autorizados en los estados de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la participación en los ingresos de la Comunidad se destinarán únicamente a la finalidad específica del mismo y no podrán modificarse sal-

salvo en el supuesto de consideración como créditos ampliables, previo cumplimiento de las normas que regulan la materia, y en todo caso, dando cuenta trimestralmente a la Comisión con competencias en materia de Hacienda del Parlamento de Andalucía”.

*Justificación*

El Fondo regulado en el proyecto de ley se dota con una cantidad subjetivamente calculada y no como un porcentaje de participación objetivo en los tributos de la Comunidad. Se propone, por tanto, un cambio en la naturaleza, de manera que se exprese como porcentaje sobre los ingresos tributarios de la Comunidad Autónoma, porcentaje previamente consensuado con la FAMP, revisable y con garantías en su cuantía.

**Enmienda núm. 30, de modificación****Capítulo II**

El Capítulo II pasa a denominarse “Reglas de distribución del Fondo”.

*Justificación*

En consonancia con las enmiendas posteriores.

**Enmienda núm. 31, de modificación****Artículo 5**

Se propone la siguiente redacción:

“Las reglas que se establecen en este Capítulo determinan la distribución del Fondo”.

*Justificación*

En consonancia con las enmiendas posteriores.

**Enmienda núm. 32, de supresión****Artículo 6**

Se propone suprimir el artículo 6.

*Justificación*

En consonancia con la enmienda de modificación del artículo 4.

**Enmienda núm. 33, de supresión****Artículo 7**

Se propone suprimir el artículo 7.

*Justificación*

En consonancia con la enmienda de modificación del artículo 4.

**Enmienda núm. 34, de supresión****Artículo 8**

Se propone suprimir el artículo 8.

*Justificación*

En consonancia con la enmienda de modificación del artículo 4.

**Enmienda núm. 35, de supresión****Artículo 9**

Se propone suprimir el artículo 9.

*Justificación*

En consonancia con la enmienda de modificación del artículo 4.

**Enmienda núm. 36, de modificación****Artículo 10**

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 10. *Distribución del Fondo.*

1. La distribución del Fondo se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Un 40 por ciento se distribuirá entre los municipios en función del número de habitantes que figuran en la última revisión del padrón municipal de acuerdo con la última cifra oficial disponible en el Instituto Nacional de Estadística, referida al año anterior a aquel en que se lleve a cabo la distribución. La población de los municipios se corregirá en función de los siguientes coeficientes multiplicadores:

<i>Tramo de Población</i>	<i>Coefficiente Corrector</i>
De hasta 2.500 habitantes.....	1,50
De 2.501 a 5.000 habitantes.....	1,40
De 5.001 a 10.000 habitantes.....	1,30
De 10.001 a 20.000 habitantes.....	1,20
De 20.001 a 50.000 habitantes.....	1,10
De más de 50.000 habitantes.....	1,00

De modo que aportación a cada municipio, según criterio de población, sería:

$$FCLi = ci * Pi * FCL / \sum_{j=1}^n cj * Pj, \text{ siendo } j = 1, \dots, n$$

Donde:

• “FCLi” es la participación en la Participación de las Corporaciones Locales en los Ingresos de la Comunidad Autónoma del Municipio i

• “ci” es el coeficiente corrector de población del municipio i

• “Pi” es la población del municipio i

• “FCL” es el total de la participación de las Corporaciones Locales en los Ingresos de la Comunidad Autónoma y

• “n” el total de poblaciones con derecho a percibir la Participación de las Corporaciones Locales en los Ingresos de la Comunidad Autónoma.

b) Una cantidad fija resultante de distribuir por partes iguales el 10 por ciento del Fondo entre todos los municipios, en atención al principio de solidaridad intermunicipal, distribuyéndose una cantidad igual para cada municipio.

c) Un 10 por ciento se distribuirá de forma directamente proporcional a la superficie de cada municipio.

d) Un 10 por ciento se distribuirá de forma inversamente proporcional a la capacidad recaudatoria en el ámbito tributario, definida en los términos previstos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

e) Un 10 por ciento en función de la existencia de núcleos de población separados en cada municipio, de tal forma que un 40% se distribuya en igual cuantía entre todos los núcleos y el 60% restante en función del número de habitantes de los mismos.

f) Un 10 por ciento de forma directamente proporcional a la población equivalente de los municipios turísticos, entendida como aquella que, no siendo vecina del municipio, tenga estancia temporal en el mismo por razones de visita turística, segunda residencia o alojamiento turístico. Dicha fórmula se desarrollará reglamentariamente.

g) Un 10 por ciento se distribuirá en función de la evaluación objetiva de la situación dotacional de la entidad local para atender situaciones especiales de inmigración, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se desarrollarán los aspectos relativos a gestión, programación, coordinación, seguimiento y revisión del Fondo, así como la aplicación de los criterios de distribución”.

*Justificación*

Introducir criterios más equitativos en la distribución del Fondo.

**Enmienda núm. 37, de supresión****Artículo 11**

Se propone suprimir el artículo 11.

*Justificación*

En consonancia con lo establecido en la enmienda de modificación al artículo 4.

**Enmienda núm. 38, de supresión**  
Artículo 12

Se propone suprimir el artículo 12.

*Justificación*

En consonancia con lo establecido en la enmienda de modificación al artículo 4.

**Enmienda núm. 39, de supresión**  
Artículo 13

Se propone suprimir el artículo 13.

*Justificación*

En consonancia con lo establecido en la enmienda de modificación al artículo 4.

**Enmienda núm. 40, de supresión**  
Artículo 15

Se propone suprimir el artículo 15.

*Justificación*

En consonancia con las enmiendas anteriores.

**Enmienda núm. 41, de modificación**  
Artículo 16, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“1. Los municipios recibirán en cada ejercicio una entrega a cuenta por el importe de su participación provisional en el fondo que se hará efectiva por cuartas partes, en el segundo mes de cada trimestre natural”.

*Justificación*

Fijar un plazo para las entregas a cuenta y eliminar la particularidad de los ejercicios 2011 a 2014, en consonancia con las enmiendas anteriores.

**Enmienda núm. 42, de modificación**  
Artículo 17, punto 1

Se propone la siguiente redacción

“1. La Consejería competente en materia de Hacienda procederá a practicar, para cada ejercicio presupuestario, una liquidación definitiva por la diferencia entre el importe de la participación definitiva de cada municipio en el Fondo definitivo y el importe anual de las entregas a cuenta realizadas”.

*Justificación*

En consonancia con las enmiendas anteriores.

**Enmienda núm. 43, de modificación**  
Artículo 17, punto 4

Se propone la siguiente redacción

“4. Los saldos deudores o acreedores que pudieran resultar de la práctica de las liquidaciones definitivas del Fondo para cada municipio, serán compensadas con el importe de las entregas a cuenta correspondientes al ejercicio siguiente”.

*Justificación*

Regular la posibilidad de que resulte un saldo acreedor.

**Enmienda núm. 44, de supresión**  
Artículo 18

Se propone suprimir el artículo 18.

*Justificación*

En consonancia con la eliminación de la diferenciación por Grupos de los municipios.

**Enmienda núm. 45, de modificación**  
Artículo 19

El párrafo 2.º del presente artículo quedará redactado como sigue:

“Por otra parte, la Administración de la Junta de Andalucía compensará a los municipios si, como consecuencia de modificaciones normativas llevadas a cabo, se producen cambios en los capítulos del Presupuesto de Ingresos participados por el Fondo”.

*Justificación*

Compensar a los municipios siempre que se produzca algún cambio normativo que afecte al Fondo.

**Enmienda núm. 46, de supresión**  
Disposición adicional primera

Se propone suprimir la disposición adicional primera.

*Justificación*

En consonancia con la eliminación de la diferenciación por Grupos de los municipios.

**Enmienda núm. 47, de adición**  
Disposición adicional cuarta

Se propone añadir una disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

*"Disposición adicional cuarta. Plazo*

Previa audiencia de la FAMP, el Consejo de Gobierno estudiará y propondrá la participación inicial en los ingresos de la Comunidad, tras el análisis de partida de las necesidades locales, en un plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, siendo 2010 el primer año de aplicación del mismo".

*Justificación*

Dar celeridad a la determinación del Fondo.

**Enmienda núm. 48, de supresión***Disposición transitoria única*

Se propone suprimir la disposición transitoria única.

*Justificación*

En consonancia con la eliminación de la diferenciación por grupos de los municipios.

Parlamento de Andalucía, 26 de abril de 2010.

La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,  
María Esperanza Oña Sevilla.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA*

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

**Enmienda núm. 49, de modificación***Artículo 3, apartado 1*

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 3 como sigue:

"1. Podrán participar del Fondo todos los municipios de Andalucía.

[...]"

**Enmienda núm. 50, de modificación***Artículo 9, apartado 3, párrafo segundo*

Se propone modificar el párrafo 2.º del apartado 3 del artículo 9, con la siguiente redacción:

"3. [...].

En el caso que la recaudación líquida derivada de las figuras tributarias que integran los ITA en uno de los ejercicios no estén calculados en los mismos términos y porcentajes de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma que en el año sobre el que se va a determinar la variación de los ITA, se realizará para el primero de los ejercicios una simulación de esos ingresos en los mismos términos que en el segundo.

[...]"

**Enmienda núm. 51, de modificación***Artículo 15, apartado 2*

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

"2. Las nuevas dotaciones del Fondo para cada grupo serán aprobadas mediante Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

**Enmienda núm. 52, de modificación***Disposición adicional segunda*

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

"1. Una vez publicada esta Ley, los municipios que deseen participar del Fondo, con efectos a partir del 1 de enero de 2011, deberán solicitarlo antes del 30 de octubre de 2010 mediante escrito de la persona titular de la Alcaldía del Ayuntamiento con el acuerdo por mayoría absoluta del Pleno de la corporación local".

**Enmienda núm. 53, de modificación***Disposición adicional segunda*

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

"2. Aquellos municipios que hayan optado por no participar en el Fondo correspondiente al ejercicio 2011, podrán solicitar en cualquier ejercicio y, siempre antes del 30 de octubre, su participación a efectos de 1 de enero del ejercicio siguiente al de la solicitud, con el procedimiento y requisitos establecidos en el apartado anterior".

**Enmienda núm. 54, de adición***Disposición adicional cuarta*

Se propone añadir una nueva disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional cuarta. *Programas de colaboración financiera.*

Adicionalmente al Fondo regulado en esta Ley, y en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 192.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá establecer programas de colaboración financiera específicas para materias concretas.

Dichos programas y los recursos derivados de los mismos serán objeto de desarrollo y regulación en los términos que reglamentariamente se establezcan".

Sevilla, 26 de abril de 2010.  
El Portavoz del G.P. Socialista,  
Mario Jesús Jiménez Díaz.

## SERVICIO DE PUBLICACIONES OFICIALES

### COLECCIONES EN CD-ROM Y DVD

#### PUBLICACIONES OFICIALES:

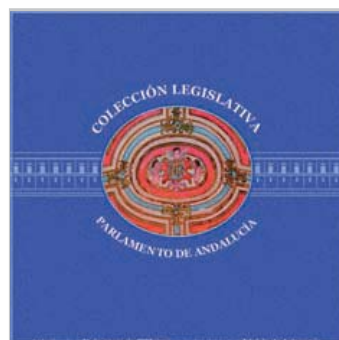
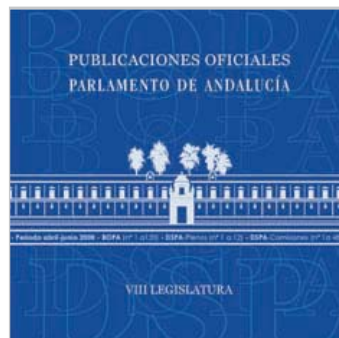
- Colección de los Boletines Oficiales del Parlamento de Andalucía publicados cada legislatura y reproducidos en formato PDF. Actualmente están disponibles en CD-ROM las cinco primeras legislaturas y en DVD la sexta legislatura.
- Colección de los Diarios de Sesiones publicados en cada legislatura y reproducidos en formato PDF. Están disponibles en CD-ROM las seis primeras legislaturas.
- A partir de la VII legislatura la colección de «Publicaciones oficiales» reúne conjuntamente los boletines oficiales y los diarios de sesiones.

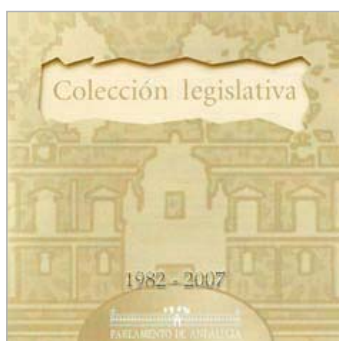


(Próximos lanzamientos VIII Legislatura)

#### COLECCIÓN LEGISLATIVA:

- Recopilación anual actualizada de las leyes aprobadas por el Parlamento de Andalucía. Cada ley contiene una sinopsis que incluye datos sobre su aprobación y publicación en los diferentes boletines oficiales e información, en su caso, sobre posteriores modificaciones o si han sido objeto de algún procedimiento de inconstitucionalidad.
- Anales del proceso autonómico, acompañados de algunas de las imágenes más significativas de aquellos históricos acontecimientos.
- Descripción de la sede del Parlamento de Andalucía, incluyendo una breve historia del Hospital de las Cinco Llagas con imágenes de su fachada, el Salón de Plenos y patios interiores.
- Relación de los órganos parlamentarios y sus miembros en cada una de las legislaturas transcurridas.





## SERVICIO DE PUBLICACIONES OFICIALES

### INFORMACIÓN Y PEDIDOS

#### Edición, diseño y composición:

Servicio de Publicaciones Oficiales

#### Información:

Servicio de Publicaciones Oficiales

#### Pedidos:

Servicio de Gestión Económica

c/ Andueza núm. 1

41009-Sevilla

#### Teléfono:

(34) 954 59 21 00

#### Dirección web:

<http://www.parlamentodeandalucia.es>

#### Correo electrónico:

[publicacionesoficiales@parlamentodeandalucia.es](mailto:publicacionesoficiales@parlamentodeandalucia.es)

[diariodesesiones@parlamentodeandalucia.es](mailto:diariodesesiones@parlamentodeandalucia.es)

[boletinoficial@parlamentodeandalucia.es](mailto:boletinoficial@parlamentodeandalucia.es)



### PRECIOS

#### CD-ROM O DVD

Colección legislativa 7,21 €

Publicaciones oficiales 7,21 €

© Parlamento de Andalucía

